



Poder Legislativo de Querétaro



OP61 31122
13/10/25 12:23
246093-57E110TI23AL13
Sistema de Control de Asunto:

Santiago de Querétaro, Qro., a
13 de octubre de 2025.

Asunto: Iniciativa.

**Sexagésima Primera
Legislatura del Estado
de Querétaro.**

PRESENTE:

Diputado Ulises Gómez de la Rosa, integrante de esta LXI Legislatura del Estado de Querétaro y Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales, en uso de la facultad que me confiere el artículo 18, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y con fundamento en lo que también prevé el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración de esta Legislatura la **“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO”**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el Ayuntamiento español agonizó en los campos de Castilla, en la persona de Juan de Padilla regidor de Toledo, cuando fue conducido al patíbulo de la Plaza de Villalar de los comuneros, España el 24 de abril de 1521, en nuestra patria renacería esta institución el 22 de abril de 1519 con la fundación del primer ayuntamiento instalado en la Villa Rica de la Vera Cruz, primera organización política y jurídica en México y el Continente Americano¹.

2. Que el primer ayuntamiento de México le otorgó a Hernán Cortés en nombre del Rey de España los títulos de Capitán General y Justicia Mayor del Cabildo Veracruzano; este acto lo

¹ Ver *“500 años del primer municipio en México”*, Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal. 22 de abril de 2019.



desligó del gobierno de Diego de Velázquez con sede en Cuba, para depender única y exclusivamente de la Corona española. Estaba integrado por Alonso Hernández Portocarrero y Francisco Montejo como Alcaldes Ordinarios; Alonso de Avila, Gonzalo de Sandoval y los dos hermanos Alvarado como Regidores; Juan de Escalante, Alguacil Mayor; Pedro de Alvarado como Alférez Real; Alvarez Chico, Procurador; Tesorero, Gonzalo Mejía; Alguaciles del Real, Ochoa y Romero; Diego Godoy como Escribano².

3. Que los antecedentes del municipio en la cultura mexicana los encontramos en el "Calpulli" cuyo gobierno estaba formado por el consejo de ancianos, siendo su representante el Tlatoani. El Tlatoani era considerado legislador, juez, jefe militar, poseía cualidades divinas y tenía la facultad de crear leyes y administraba la ciudad.

El "Calpulli", además de contar con una comunidad agraria con autonomía y autosuficiencia alimentaria, tenía su propio gobierno, por lo que se consideraba una organización política que desempeñaba funciones sociales, económicas y militares.

4. Que fue a partir de la fundación del primer ayuntamiento en 1519 y durante los siguientes tres siglos, cuando el municipio en México adquirió rasgos y personalidad propia, con influencia del sistema municipal europeo.

5. Que en un principio se realizó la división territorial por medio de los señoríos ya existentes y en donde no existía tal división la milicia se encargaba de ello por medio de contratos realizados por la corona española.

² PALACIOS Alcocer, Mariano, en *"El Municipio libre en México. Origen, Evolución y Fortalecimiento"*. Jurídicas UNAM. México. Pág. 145.



6. Que los primeros ayuntamientos se ocupaban preferentemente de dictar las normas para el trazo de las localidades y emitir ordenanzas para regular a la población. Los ayuntamientos empezaron a jugar un papel importante en el desarrollo de La Colonia, ya que se comenzaron a encargar de la recolección del erario, control sobre las artesanías, vigilar la paz pública y administrar el municipio.

7. Que durante el periodo colonial el ayuntamiento estuvo subordinado al Estado Español, hasta fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, que tomó parte activa en el proceso de emancipación política.

8. Que el marco jurídico de la nueva organización política se inició durante el movimiento de independencia. Al inicio del siglo XIX, por causa de la invasión francesa en España la Corona dejó de tener poder en el sistema colonial, por lo que las élites de criollos en América comenzaron a ganar para su causa el poder que ya no le pertenecía a España y por ello, el ayuntamiento de la Ciudad de México, a través de su regidor Primo de Verdad y Ramos, sustentó la tesis de que el ayuntamiento debía resumir y convocar a la creación de una nación independiente.

9. Que la Constitución de Cádiz, promovida por el sector liberal español, estableció la organización de los municipios, consolidando la institución como instancia básica del gobierno, así como su organización territorial y poblacional, permitiendo por otro lado la figura de los jefes políticos como instancia intermedia entre los municipios y el estado.

10. Que más tarde, con la promulgación del Plan de Iguala el 21 de febrero de 1821, se estableció la Independencia del país y su forma de organización en una monarquía



constitucional la cual reconoció la existencia de los ayuntamientos dejando subsistentes las normas establecidas en la Constitución de Cádiz.

11. Que los ayuntamientos fueron principales protagonistas del proceso para conformación del Congreso Constituyente del nuevo estado mexicano. Es así como se puede hablar ya de la existencia del municipio mexicano y su evolución constitucional en los siguientes ordenamientos.

El 4 de octubre de 1824 se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, estableciéndose la República Federal en el artículo IV, con 19 estados, 4 territorios y un Distrito Federal. En este documento no se refiere a la forma del gobierno local, dejando en plena libertad a los estados para organizar sus gobiernos y administraciones, regulándose los municipios por la normatividad de la Constitución de Cádiz.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 consagraron constitucionalmente a los ayuntamientos, disponiendo que fueran popularmente electos y los hubiera en todas las capitales de los departamentos (Puertos con más de 4,000 habitantes y pueblos con más de 8,000).

Con la Constitución de 1857 la organización del país se da en forma de república representativa democrática, federal y popular, reconociendo en su artículo 72 que se elegirá popularmente a las autoridades públicas municipales y judiciales.

Asimismo, en el artículo 31 la Constitución de 1857 se establece que todo mexicano debe contribuir a los gastos de la Federación, Estado o Municipio, así que estos últimos podían exigir impuestos para sus funciones y cierta independencia económica.



El artículo 36 de la Constitución de 1857, establecía la obligación de todo ciudadano de inscribirse en el padrón de su municipio. De tal manera que los estados de la federación normaban y reglamentaban sus respectivos regímenes municipales.

En 1897, se publicó la Ley general de ingresos municipales, estableciéndose los siguientes puntos: rentas propias, impuestos municipales, impuestos federales, subvenciones del gobierno federal, e ingresos extraordinarios.

En 1903 la organización municipal se daba de la siguiente forma: Los prefectos eran los jefes de todos los servicios en las municipalidades y estaban subordinados al gobierno del estado.

12. Que la libertad municipal fue una de las causas por las que se luchó durante el movimiento social mexicano de 1910 a 1917.

El Plan del Partido Liberal Mexicano, el 1º de julio de 1906 se propuso consagrar la libertad municipal; en sus artículos 45 y 46 se señalaba la supresión de los jefes políticos y la reorganización de los municipios que habían sido suprimidos y restablecer el poder municipal.

El Plan de San Luis expresaba que la división de los poderes, la soberanía de los estados, la libertad de los ayuntamientos y los derechos del ciudadano solo existen en nuestra Carta Magna, en este mismo plan Madero hizo resaltar el principio de no reelección desde el Presidente de la República, gobernadores de los estados y presidentes municipales.



El Plan de Ayala fue la base para que Emiliano Zapata en 1911 dictara la Ley general sobre libertades municipales en el estado de Morelos, en esa Ley se reglamentó la autonomía política, económica y administrativa del municipio.

El 12 de diciembre de 1914, en las adiciones al Plan de Guadalupe se dan medidas para el establecimiento de la libertad municipal como una institución constitucional.

13. Que el Congreso Constituyente de 1916 y 1917 aborda la elaboración del artículo 115 de la Constitución, que trata de la organización de los estados y de los municipios. La Constitución Política de 1917, en su artículo 115 relativo a la figura municipal, habla del Municipio Libre como la base de la organización política y de la administración pública de los estados, adoptando para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, tendiendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

En la sesión del día 24 de enero de 1917, la Segunda Comisión de Puntos Constitucionales, presidida por los Diputados Hilario Medina y Heriberto Jara del Congreso Constituyente de Querétaro, presentó ante el Pleno el dictamen del Proyecto de Decreto que daría origen al artículo 115 constitucional.

14. Que el Municipio Libre se estableció como la base de la división territorial y la organización política y administrativa de los estados, sentando las siguientes bases:

- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, sin autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.



- Los municipios administrarán libremente su hacienda.
- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica.

15. Que con ello, el constituyente de Querétaro plasmó una de las demandas fundamentales de la Revolución: la consolidación constitucional del Municipio Libre; conquista que no sólo le daría libertad política, sino que también le daría autonomía económica, fondos y recursos propios para atender sus necesidades.

16. Que el texto del artículo 115 Constitucional se ha ido reformando de acuerdo con el dinamismo de la institución municipal. A lo largo de los años el artículo 115 constitucional ha sido reformado en quince ocasiones en su texto original. Podemos inferir que las reformas más importantes al artículo 115 de la Constitución General de la República, han sido las acaecidas en 1983 y 1999; destacando en la primera, los numerosos aspectos que fueron objeto de la reforma integral al sistema político municipal; y en la segunda, el establecimiento del ayuntamiento como órgano de gobierno en los municipios de México.

17. Que las reformas que se han realizado a lo largo de estos años al artículo 115 de la Carta Magna, han tenido como propósito el de fortalecer las capacidades institucionales de los ayuntamientos, al reconocer la pluralidad que se da en el seno de éstos y, con ello, legitimar su acción de gobierno.



18. Que el municipio en nuestra constitución particular ha tenido vicisitudes para consolidarse como municipio libre, lucha histórica que en las reformas de los últimos 10 años el legislador local ha pervertido³.

Decía el Maestro J. Guadalupe Ramírez Álvarez, que México debía ser una federación de municipios y no de estados, tendríamos que leer entonces el numeral 115 de nuestra Carta Fundante de otra manera, parte final del párrafo primero de la fracción I “no habrá autoridad intermedia alguna entre este (Ayuntamiento) y el gobierno Federal”, claro, con las condiciones geopolíticas de nuestro país y la cantidad y diversidad de municipios y sus necesidades, sería ingobernable nuestro país, aunque el nacimiento de nuestro estado federal obedece a diversos factores la creación de las entidades entre el municipio y el gobierno federal, mezcla dos instituciones el municipio que tiene su origen en el sistema político español y los estados del constitucionalismo norteamericano. Se trataba de preservar la unidad de la naciente Nación y la fórmula era el federalismo de estados y no de municipios.

Entendemos el Municipio en su esencia como lo describe el Filósofo de Estagira, Aristóteles en su obra “La Política”, la primera comunidad que resulta de muchas familias y cuyo fin es, servir a la satisfacción de necesidades que son meramente las de cada día, es pues la autoridad más cercana a la población. Diría que el municipio ve a la individualidad, al ser humano, en esto radica su importancia.

La democracia municipal históricamente fue por usos y costumbres es decir por la designación central, los Presidentes Municipales hasta finales del siglo XX vivieron diversas vicisitudes, en el siglo XIX sometidos al prefecto nombrado por el gobernador, una autoridad supramunicipal y

³ LEÓN Hernández, Marco Antonio, en “El Municipio en México Perspectivas, En el 40 Aniversario de la Reforma Constitucional al Artículo 115”, FUNDAP, México. 2024. Págs. 35-48.



en el siglo XX el gobierno del estado disponía de manera discrecional de los apoyos y recursos a los municipios atendiendo las necesidades básicas no lo dudo, pero fundamentalmente a la cercanía y afecto con los funcionarios, no necesariamente del Gobernador o los funcionarios de primer nivel, no, a veces los de tercer o cuarto nivel detenían los proyectos, su autorización y en consecuencia los recursos, deprimía ver a los presidentes municipales en las antesalas de los funcionarios sentados por largas horas. El Municipio libre era una quimera.

La primera reforma que inicia el fortalecimiento de la autonomía municipal fue en el año de 1983, la segunda en 1999 que es la que detona una serie de reformas en varias materias, el artículo 115 constitucional es el que determina la vida municipal, su reglamentación sus facultades y limitaciones, sin embargo es necesario apuntar, que las Legislaturas de las Entidades tienen espacio para construir particularidades de acuerdo a su realidad y aspiraciones y las encontramos en varias entidades, Querétaro no es la excepción y en la Renovación de su Constitución de 2008 se hizo una importante aportación que ya revisaremos. No desconocemos que las acotaciones de la Constitución General impactan en las Constituciones particulares y limitan sus textos constitucionales.

Queremos señalar que en el estudio que hemos podido realizar sobre la Constitución Particular de nuestra Entidad Querétaro, hemos llegado a la conclusión que desde que fue aprobada la Constitución en 1825, técnicamente solo se han dado reformas, es decir solo hemos tenido un constituyente permanente, sociológicamente en la vía de los hechos podemos afirmar que hay solo dos constituciones posteriores diferentes, la de 1991 y la de 2008, la primera generada desde el Poder Ejecutivo y la segunda desde la Legislatura, la primera no modificó solamente el numeral 1, la segunda es literal una nueva constitución, no hay artículo que no se haya modificado, pero técnicamente ambas fueron reformadas por el constituyente permanente y no por el originario, incluso la de 1917 fue reformada por el legislador ordinario.



Constitución de 1825.

Nuestra constitución particular fue aprobada y promulgada por el Primer Congreso Constituyente el 12 de agosto de 1825, denominada Constitución Política para la Administración y Gobierno Interior del propio Estado, nacen nuestras instituciones que con el paso de 198 años se irían modificando paulatinamente con los vaivenes de los acontecimientos de la historia, pero el municipio no tiene su mejor origen, pues en el numeral 5 la constitución mandato que el territorio del estado se dividiría en seis distritos, 1) Amealco y Humilpan, 2) Cadereita⁴ y Real del Doctor, 3) San Juan del Rio y Tequisquiapan, 4) San Pedro Toliman, San Francisco Tolimanejo, Santa María Peñamiller y San Miguel Toliman, 5) Querétaro, San Francisco Galileo, San Pedro de la Cañada y Santa Rosa y 6) Xalpan, San José de los Amoles, San Pedro Escanela, Landa, Arrolloseco, Guadalupe Ahuacatlan, Pacula y Jilipan, en el caso de estas dos últimas comunidades la constitución establece la condición de que pertenecerán a este distrito cuando se declare que pertenecen al estado, se empezaron a perfilar 13 de los actuales 18 municipios.

El problema residió en que el gobierno político de los distritos lo ejercía un prefecto nombrado por el gobernador, que inspeccionaba las atribuciones de los Ayuntamientos, el prefecto era nombrado por el Gobernador, entre sus atribuciones estaban cuidar el cumplimiento de la ley, conservar el orden y tranquilidad pública, cuidar la recaudación de la rentas y la inversión fiel de las rentas del estado y del municipio y proceder en caso de negligencia y mala versación. Eran los auténticos jefes políticos nombrados por el gobernador que a través de ellos transmitía sus instrucciones a los municipios incluidas las políticas y hacían que se cumplieran.

⁴ Hemos mantenido el nombre de los municipios como estaban escritos en la constitución respectiva.



Para instalarse los ayuntamientos en los pueblos, necesitaban un mínimo de dos mil personas, se integraban con jueces de paz, regidores y procuradores síndicos, el número, el territorio, el tiempo y forma de renovación de los integrantes, así como las atribuciones y deberes se remitían a la ley, los miembros del ayuntamiento tenían que elegir a un secretario, por lo que ve a los requisitos de los jueces de paz, regidores y procuradores síndicos se requería que fueran ciudadanos en ejercicio de sus derechos, edad de treinta años cumplidos y con cuatro de vecindad.

El municipio no era la prioridad del constituyente, sino el estado federal y los problemas del país que asumía su soberanía y definía su forma de gobierno y de estado. En prácticamente 100 años vamos a encontrar cambios en la forma pero no en el fondo.

Constitución de 1833.

Nuestra constitución es reformada por vez primera en el año de 1833, se mantiene la división territorial del estado en seis distritos, establecen juntas primarias o municipales que es la división territorial del municipio para efecto de elección de diputados, era una reunión de ciudadanos y por cada 500 se elegía un elector, después en las juntas secundarias o de distrito se elegía al diputado, era una elección indirecta, lo importante es que el municipio empieza a ser la base territorial para las elecciones.

El Congreso tenía la facultad de aprobar las ordenanzas de los Ayuntamientos y reglamentos generales para la policía y salubridad, tenía también la facultad de fijar anualmente los gastos de la administración pública en todos los ramos, decretar las contribuciones para cubrirlas, el método para recaudarlas y aprobar el repartimiento de ella entre los distritos y por supuesto examinar y aprobar las cuentas públicas, el presupuesto de ingresos y egresos lo determinaba como vemos el Congreso.



Por lo que ve a los prefectos estas figuras se siguen manteniendo con sus facultades y controles de sometimiento a los ayuntamientos, estos con todas las limitaciones imaginables para su cabal funcionamiento y siempre con la cláusula constitucional: Los ayuntamientos desempeñaran sus atribuciones, bajo la inspección de los prefectos o sub-prefectos respectivamente.

Constitución de 1869.

Al triunfo de la Republica y la restauración del derecho de estado, Querétaro reforma su constitución, el problema era la gobernabilidad y la estabilidad, el municipio no era prioridad. Esta constitución de la entidad mandata que el territorio se compone de seis distritos y estos en municipalidades, en los términos de las anteriores constituciones, establece que solo el Congreso puede cuando lo exija la conveniencia pública, alterar la división de municipalidades, con mayoría calificada, tres cuartas partes. Una ley, mandata, arreglara los pueblos, haciendas y ranchos que correspondan a cada Municipalidad.

Encontramos en esta Constitución que se establece el Poder Electoral que es la evolución de las juntas municipales o electorales que establecía la constitución de 1833, se constituye a través de Colegios electorales electos por el pueblo en cada municipalidad, su función era elegir a las autoridades municipales y a representantes, uno por cada quinientos habitantes, se requería ser ciudadano queretano, vecino de la municipalidad y que supiera leer y escribir.

Los Colegios electorales nombraban a los Ayuntamientos, a los Gefes⁵ de Policía, a todos los jueces de paz y demás funcionarios y empleados que marquen la Constitución y las leyes, se

⁵ Así está escrito en la constitución de 1833.



renovaban todos años el último del mes de julio. Era como se aprecia un verdadero poder electoral no solo en el ámbito municipal, sino en el estatal.

Todas las cuestiones reglamentarias eran aprobadas por el Congreso, las ordenanzas de los Ayuntamientos y reglamentos generales para la policía y salubridad, aprobaba también los presupuestos y plan de hacienda que presentaban los ayuntamientos.

Seguía subsistiendo la figura del prefecto, perfeccionando su nombramiento y sus facultades, esta Constitución determinaba que el gobierno económico político de los Distritos estaba a cargo de un individuo que se denominaba “Prefecto”, nombrado por el Gobernador a propuesta de terna de los Colegios electorales del Distrito, tenía entonces un fundamento de legitimidad popular, en términos al menos constitucionales, sus facultades era claras sobre las municipalidades, baste una: Ejercer el derecho de inspección que como representante del gobernador les compete sobre todos los ramos administrativos, y sobre la fiel y exacta recaudación e inversión de los fondos públicos, dando cuenta inmediata de los abusos que noten.

El Prefecto residía en la cabecera de Distrito y en las municipalidades que no eran cabecera de Distrito, se regían en lo político por un subprefecto.

Hay que destacar que esta constitución considera también que estarán a cargo del Ayuntamiento todos los ramos municipales, que se integrara con Regidores electos uno por cada dos mil habitantes, mismo requisitos para ser regidor, pero no es renunciable sino por causa grave calificada por el Congreso, pero los Ayuntamientos solo deliberan, la administración la ejerce el Presidente Municipal que es electo por el Colegio electoral municipal, las poblaciones, congregaciones y rancherías comprendidas dentro la demarcación de la



municipalidad eran mandadas en lo político por un Comisario y en lo municipal por gefe (sic) de policía, existiendo también la figura del juez de paz. Establecía un padrón de la municipalidad cuya inscripción por parte de los ciudadanos demostraba la vecindad legal.

Reformas de 1873.

Esta es la primera reforma a la constitución particular de la entidad, entre ellas las que tienen que ver con nuestro tema, mantiene en esencia las facultades de los prefectos, retomando el nombramiento directo por gobernador al igual que los subprefectos, pero reduce las prescripciones de las municipalidades, en lugar de la elección del Presidente Municipal por el Colegio electoral establece que serán nombrados por el gobernador igualmente el subprefecto, lo que sin duda es un retroceso, sin ser claro interpretamos que los regidores son electos en los mismos términos, hay una facultad del gobernador de suspender con causa justificada a los ayuntamientos o a alguno de sus miembros, dando aviso al Congreso para su revisión.

Reforma de julio de 1879.

Regresa la facultad de nombrar a los Ayuntamientos, jueces de paz y otros funcionarios a los Colegios electorales de las municipalidades, los Prefectos son nombrados y removidos por el gobernador, las faltas temporales de los Prefectos son suplidas por los Presidentes Municipales, en esencia la sujeción y sometimiento de los Ayuntamientos a los Prefectos se mantenía en las mismas condiciones.

Reforma Integral de 1879.

Esta reforma mantiene el Poder Electoral y en consecuencia los Colegios electorales con las mismas facultades, el territorio sigue dividido en seis Distritos, todo lo relativo a los Distritos, Prefectos y Municipalidades se mantienen igual, el municipio sigue sujeto al gobernador a través de los Prefectos.



Reforma de 1916.

La revolución mexicana con sus reivindicaciones políticas y sociales llega a las entidades de la mano del indio suriano Emiliano Zapata y su ejercicio de municipios en el estado de Morelos, el clamor de Municipio Libre sacude las constituciones particulares con el fin de la figura del Prefecto, pero no todo sería miel sobre hojuelas.

Empieza por lo menos en la vía constitucional la reivindicación del Municipio Libre, esta reforma tiene como único objeto la creación del Municipio libre, en los siguientes términos, desaparecen los distritos y se reconocen las municipalidades 6, Amealco, Cadereyta, Colón, Jalpan, San Juan del Rio y Querétaro, es la cimiento de la división municipal vigente de nuestra entidad. La base de la organización política, social y administrativa del Estado de Querétaro es el Municipio Libre. El Municipio estaba regido por un Presidente Municipal y un Ayuntamiento de elección popular, sin que haya autoridad intermedia entre estos y el gobierno del estado, proscritos los Prefectos, habla esta reforma constitucional de una ley reglamentaria.

Constitución de 1917.

La Constitución Particular de nuestra entidad aprobada el 4 de septiembre de 1917 es consecuencia de nuestra Carta fundante del 5 de febrero de 1917, es pues, la adecuación, se mantienen las seis municipalidades, se mantiene el principio de que la base de organización del estado es el municipio, la revisión de las cuentas públicas del municipio es facultad de la Contaduría General de Hacienda dependiente del Congreso del Estado, esta Constitución plantea un capítulo denominado Del Municipio, establece que el gobierno de la municipalidad es el Municipio a cargo del Ayuntamiento y que su propósito es procurar la seguridad y el bienestar de sus habitantes, remite la designación de los miembros del Ayuntamiento a la ley, pero señala que se compondrán de un Presidente Municipal que es el representante político y



administrativo, y de regidores, no hay reelección en ningún caso, existe la figura de los Procuradores Municipales que son los representantes legales.

Reitera que no hay autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado, debiera ser y el Gobernador del Estado, pues el trato del gobernador con los Presidentes Municipales era distinto para los municipios importantes económicamente, la atención era personal, pero para los demás los atendían funcionarios de segundo o tercer nivel.

Los cargos de Presidentes Municipales y Regidores en ningún caso serán gratuitos, establecen la auto calificación que consistía que el propio Ayuntamiento resolvía sobre la legalidad de su elección, el periodo era de dos años, las faltas temporales del Presidente Municipal las cubre un Regidor, administran libremente su hacienda, el Presidente rinde un informe anual, el Municipio tiene personalidad jurídica para todos los efectos legales, la creación de nuevos municipios es facultad de la Legislatura del Estado, el cargo de miembro del Ayuntamiento no es renunciable, salvo por causa grave y justificada que califique el propio Ayuntamiento, la edad mínima para ser miembro del Ayuntamiento era de 21 años, se renuevan cada dos años y son responsables individual y colectivamente de los actos que ejecuten ejercicio de sus funciones. En Congreso del Estado tenía la facultad de revisar la ley de ingresos de los municipios, es decir la aprobación, también decidía acerca de las elecciones de los Ayuntamientos, cuando se reclamara la nulidad total o parcial.

Sin duda que hay un giro importante en la vida constitucional del municipio, el concepto de Municipio Libre debe entenderse como autonomía, “como la capacidad de autorregularse, de auto determinarse y de auto obligarse”⁶, si efectivamente se trataba de extraer de la órbita y la injerencia del poder ejecutivo a los Ayuntamientos. Pero quedara rezagado en la vía de los

⁶ Jimenez Gomez, J.R., “Un siglo de adecuaciones a la Constitución de Querétaro 1917-2017”. Poder Legislativo del Estado de Querétaro, LVIII Legislatura. Querétaro, 2017. pág. 93.



hechos, con el paso del tiempo hasta las reformas que inician a fines del siglo XX en 1983, 1999 y con la alternancia política que se reivindica a los Ayuntamientos y se presentan los excesos de parte de estos.

Reforma de junio de 1923.

Se aumenta el número de Municipios a 7, Amealco, Cadereyta de Montes, Colón, Jalpan, Querétaro, San Juan del Rio y Toliman.

Reforma de septiembre de 1923.

Se reitera la auto calificación de la elección de los Ayuntamientos pero se agrega; sin ulterior recurso, es decir le da definitividad.

Reforma de 1927.

Bajo el criterio de que cada municipio tendrá el número de Regidores que demande la eficaz atención de sus servicios públicos establece el máximo de seis y el mínimo de dos. Reforma octubre de 1928. Reduce el número de municipios de 7 a 6, elimina el municipio de Colón.

Reforma de diciembre de 1928.

Esta reforma establece que los funcionarios municipales serán responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo o hubieren cometido antes de él, así como por delitos y faltas en que incurrieran durante su ejercicio.

Reformas de 1929.

En enero de 1929 se realizan dos reformas a nuestra constitución con impacto municipal, la primera establece que los Ayuntamientos se renovarían cada cuatro años y la segunda, en cuanto al proceso para cubrir las faltas temporales del Presidente Municipal.



Reforma de septiembre de 1929.

Se integra nuevamente el municipio de Colón como parte del territorio del Estado para ser otra vez siete Municipalidades.

Reforma de 1931.

Mandata que el territorio del Estado se divide en once Municipalidades; Amealco, Cadereyta, Colón, Corregidora, Jalpan, Marques, Querétaro, San Juan del Rio, Santa Rosa, Tequisquiapan y Toliman. Destaca la integración de Santa Rosa Jáuregui como Municipio.

Reforma de 1936.

Se vuelve a establecer que la duración del mandato de los Ayuntamientos es de dos años.

Reforma de 1939.

Se suprimen los Municipios de Santa Rosa y Marques y se eleva a esta categoría a Arroyo Seco y a Pinal de Amoles, siguen siendo 11. Desde entonces los habitantes de Santa Rosa Jáuregui han luchado por que su comunidad vuelva a ser Municipio, en el año 2003 la LIII Legislatura aprobó por unanimidad una reforma integral a la Constitución que reivindicaba a Santa Rosa como Municipio igual que a Santiago Mexquititlán como municipio indígena, pero el gobernador de esa época maniobro para que los Ayuntamientos votaran en contra la reforma y en consecuencia fue desechada.

Reforma de 1941.

Esta reforma divide el territorio del estado en 18 municipios, que son los actuales con la salvedad del nombre de la Cañada hoy El Marques; Amealco, Arroyo Seco, Cadereyta, Colón, Corregidora, Jalpan. Pinal de Amoles, Querétaro, San Juan del Rio, Tequisquiapan, Tolimán, La



Cañada, Pedro Escobedo, Huimilpan, San Joaquín, Landa de Matamoros, Ezequiel Montes y Peñamiller. El nombre del Municipio La Cañada habrá de cambiar su nombre en 1948 por el actual, el Marques.

Reforma de 1943.

Con esta reforma se modifica la duración del mandato de los Ayuntamientos para que sea de tres años, vigente el periodo hasta la fecha.

Reforma de 1978.

Llega la reforma política que reconoce a las minorías el derecho de acceder a los cabildos, el número de regidores varía entre 4 y 8, en los Municipios cuya población sea de doscientos mil o más habitantes los ayuntamientos tendrán adicionalmente hasta dos Regidores electos según el principio de representación proporcional, a quienes alcanzaran por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida un porcentaje mínimo y alcanzable, las reglas se remitían a la ley electoral.

Reforma de 1983.

Es la reforma constitucional más importante desde la de 1917, obedece a la adecuación de la reforma del numeral 115 de nuestra carta fundante. Esta modificación prohíbe la reelección inmediata del Presidente Municipal y de los Regidores aun en el caso de que sean de elección indirecta o por nombramiento, los suplentes que no hayan entrado en funciones si pueden ser electos en el periodo inmediato, los Municipios serán representados legalmente por uno o dos miembros del Ayuntamiento que serán designados por el mismo, los cargos de Presidentes Municipales en ningún casos serán gratuitos, amplía la posibilidad de Regidores de Representación Proporcional a todos los municipios, pero con un umbral prácticamente imposible alcanzar el 12% de la votación total emitida.



La legislatura aprueba la ley de ingresos de los Municipios y estos aprueban su presupuesto de egresos, tienen la obligación de mandar sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, el Presidente está obligado a rendir un informe ante el Ayuntamiento, estos tienen facultades reglamentarias en términos de la Ley Orgánica Municipal, para la prestaciones de los servicios públicos municipales, y les da la facultad de Coordinarse y Asociarse entre sí y con el Estado.

Una de las facultades más importantes es la de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo de sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de reservas ecológicas. Sera en

Reforma de 1987.

que se les otorga la facultad a los municipios de expedir Reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarias, para lo anterior. Recibirán además participaciones federales. El crecimiento económico y político de los Municipios estaba llegando.

Reforma de 1985.

Esta reforma es materia de responsabilidad de servidores públicos que alcanza a los Presidentes Municipales y a los Síndicos como sujetos de juicio político, otorgando fuero constitucional a los Presidentes Municipales y establece que los servidores públicos que tengan a su cargo caudales públicos deben garantizar su manejo.

Reforma de 1987.

Cambia el nombre del Municipio de Amealco para quedar como Amealco de Bonfil.



Reforma de 1987.

Establece un Tribunal electoral pero sus resoluciones pueden ser modificadas por la auto calificación del Ayuntamiento, establece la posibilidad de Regidores de representación proporcional en todos los municipios variando el número, pero en todo caso requieren por lo menos el 5% del total de la votación emitida, sigue en esta época siendo un umbral alto. Reforma de 1991. Esta es la primera gran reforma constitucional desde la aprobación en 1825, se modifica toda la constitución con excepción del numeral 1 que se mantuvo intacto, en el tema del Municipio encontramos una mejor sistematización pero sin variaciones, no hay novedad. No marca porcentaje para la asignación de Regidores de Representación Proporcional pero lo remite a Ley Electoral.

La reforma de 1993.

Sigue bordando sobre el tema de los Regidores de Representación Proporcional, tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones quita la facultad de auto calificación de la elección al Ayuntamiento y crea el Tribunal de Justicia Electoral que resolverá las impugnaciones de los procesos electorales locales. Reforma de 1996 es consecuencia de la Reforma Política Nacional, el Instituto Electoral del Estado otorga la declaratoria de validez de las elecciones y las constancias de asignación en nuestro caso de los Regidores de Representación Proporcional, se amplía el ámbito de competencia del Tribunal Superior de Justicia en materia electoral y desaparece el Tribunal de Justicia Electoral. La Reforma de 1996 es una consecuencia de la Reforma Política impulsada por el Presidente de la República que toca algunos aspectos Municipales.

Reforma del año 2000.



Es la adecuación a la trascendente reforma nacional del año 1999, no hay aportaciones locales, solo mimetismo, reglamenta con mayor amplitud la facultad de la Legislatura en el caso de la desaparición de poderes, retoma el listado de los servicios públicos que deben prestar y deja la posibilidad de ampliarlos por acuerdo de la Legislatura, el fortalecimiento económico de los municipios se expresa a través de recibir el impuesto predial, además de los ingresos propios y las participaciones federales, en materia territorial se amplían sus facultades, planes de desarrollo urbano municipal y desarrollo regional, creación y administración de sus reservas territoriales, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, entre otras. La Reforma al 115 significó un avance importante, “define con claridad el carácter de la autoridad municipal, sus competencias, alcances y fronteras con respecto al poder estatal”⁷ y es que el municipio es considerado como órgano de gobierno y en consecuencia se le dota de competencias exclusivas, así también las facultades reglamentarias en aspectos propios de su competencia y bueno se mantiene el mando del Presidente Municipal sobre las policías preventivas y fortalece sus finanzas con el hecho de que las empresas para estatales paguen el impuesto predial.

Constitución Renovada de 2008.

De esta importante Reforma que es integral y reduce la numeraría de 105 artículos a 40, una Constitución de principios como afirma Jiménez Gómez⁸ destacó el fortalecimiento de los ayuntamientos en la construcción de la voluntad estatal, en un ejercicio de construcción de consensos y acuerdos, al establecerse la obligación para la legislatura de convocarlos a participar en los trabajos de estudio y dictamen en materia de reforma constitucional. Los municipios tienen voz y voto en todos los procesos de reformas a la Constitución, para ser electo al Ayuntamiento se requiere la mayoría de edad, es “una nueva constitución en sentido

⁷ Guerrero Amparán, J.P. en “Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional”. Miguel Porrúa y CIDE. México 2000. Pág. 232.

⁸ Jiménez Gómez, J.R., “Un siglo de adecuaciones a la Constitución de Querétaro 1917-2017”. Poder Legislativo del Estado de Querétaro, LVIII Legislatura. Querétaro, 2017. pág. 135.



material, debido al cambio sustancial y significativo del contenido de sus enunciados”⁹. Esta constitución fue impugnada por la entonces PGR a través de una acción de inconstitucionalidad.

Acción de Inconstitucionalidad contra la Constitución Renovada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad que presentó la Procuraduría General de la República en contra de la LV Legislatura por considerar que cuatro artículos de la Constitución Renovada 17, 32, 33 y 35 aprobada por el constituyente permanente y publicada el 31 de marzo de este año, violentaban la Constitución General, la Corte en términos del numeral 105 fracción segunda, determino declarar inconstitucional tres preceptos y uno fue validado¹⁰. La interpretación que realizó el máximo tribunal Constitucional del país, finalmente le dio certeza a la Constitución Renovada de la entidad, la fortalece y le da plena vigencia en beneficio de los Queretanos. En la materia que revisamos:

El artículo 35 mandaba; El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Querétaro.

Los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá:

- I. De un Presidente Municipal que, política y administrativamente, será el representante del Municipio;

⁹ Pérez González, E., en “*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, comentada*”. IEEQ, Poder Judicial del Estado de Querétaro e Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Querétaro 2022. Pág. 536.

¹⁰ González Loyola Pérez, M.C.C. “*El control de la Constitucionalidad Sobre el Legislador Local*”. LVII Legislatura Querétaro, 2015, págs., 161-180



- II. Del número determinado de Regidores que, basado en factores geográficos, demográficos y socioeconómicos de cada Municipio, determine la ley; y
- III. Hasta tres Síndicos, correspondiendo dicho cargo al Regidor electo mediante el principio de representación proporcional del partido político que haya sido la primera minoría en la elección y a los que elija el Ayuntamiento de entre sus regidores.

Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y los miembros que los integran protestarán el cargo entre ellos mismos al entrar en funciones el primero de octubre del año de su elección.

En la constitución anterior ya estaba el precepto que mandataba que de los tres síndicos uno correspondía a la oposición que obtuviera el segundo lugar en las elecciones, lo que era un ejercicio democrático, de pluralidad, de dialogo y acuerdos, ahora por mandato de la Corte, se elegirán por planilla Presidente, síndicos y regidores, se fortalece a quien gane, lo que significara una sobre representación, me parece que no fue lo mejor para los Ayuntamientos.

Finalmente destacaríamos dos reformas, la del 2014 que en concordancia nacional permite la reelección de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de manera consecutiva por una sola vez y la del 2019 que determina que los Ayuntamientos se regirán por el principio de Gobierno Abierto.

19. Que los municipios en la actualidad necesitan de controles jurídicos y sociales, en términos generales tienen un manejo discrecional de sus recursos, sus licitaciones generan sospechas están muy lejos de tener transparencia plena y son sospechosos sus cambios de suelo, los Presidentes Municipales en la actualidad se han convertido en modernos caciques



con fuerte tendencia al despotismo que manejan los municipios, sus recursos y operación de manera arbitraria, uni personal a su libre albedrío, el control que debiera ser a través de los regidores, no es posible por las reformas antidemocráticas y anticonstitucionales a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, violentando el espíritu de nuestra Carta Fundante, por lo que es imprescindible el fortalecimiento municipal en nuestro estado a través de la reivindicación de las atribuciones, competencias y facultades de los regidores, para que estos sean un equilibrio en el Ayuntamiento, vigilen, supervisen y fiscalicen la administración pública municipal.

20. Que la Constitución General de la República en su artículo 115 textualmente mandata, *“Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado”.*

La interpretación del mandato constitucional es clara, conforme al criterio gramatical, exegético, histórico, teleológico, el municipio debe ser gobernado por un órgano colegiado, Presidenta o Presidente Municipal, Regidurías y Sindicaturas, no es un régimen presidencial, para mayor abundamiento la fracción II del artículo 115, señala:



“II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal”.

En la fracción III encontramos que:

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*
- b) Alumbrado público.*
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*
- d) Mercados y centrales de abasto.*
- e) Panteones*
- f) Rastro*



- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;*
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e*
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.*

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”.

La fracción IV ordena:



“IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras



y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley”;

En las fracciones V, VI y VII, del mismo artículo constitucional, nos dice:

“V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;*
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;*
- c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación*



o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;*

e) *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;*

f) *Otorgar licencias y permisos para construcciones;*

g) *Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;*

h) *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e*

i) *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.*

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

VI. *Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la*



Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros, incluyendo criterios para la movilidad y seguridad vial, con apego a las leyes federales de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público”.

Como es evidente, salvo en la fracción VII la Constitución de manera reiterada habla del municipio o del ayuntamiento, es decir del órgano colegiado de gobierno, Presidenta o Presidente Municipal, Regidurías y Sindicaturas, no concentra las facultades del ayuntamiento en el presidente municipal, no es pues un régimen presidencialista.

Por mandato de nuestra Carta Fundante el Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrada por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Es claro entonces, que quien gobierna y administra el municipio es el cabildo, órgano colegiado y deliberante, Regidores, Síndicos y Presidenta o Presidente Municipal. Desde la Constitución Gaditana esta es la forma de gobierno del pueblo. Lamentablemente encontramos que en las reformas a la ley orgánica municipal del Estado de Querétaro a partir del 29 de septiembre del 2015 con la reforma no. 13ª. hasta la 21ª. de fecha 22 de diciembre del 2019 que contravienen el espíritu, la esencia del texto constitucional del artículo 115, pues le cercenan facultades a los regidores en prácticamente todas sus facultades, reduciendo su papel a meros espectadores, con escasas atribuciones de debate en el seno del cabildo, restringiendo la posibilidad de nombramientos,



mermado no sólo la pluralidad en los ayuntamientos, sino que ha disminuido considerablemente la calidad democrática de las discusiones y, sobre todo, de las decisiones.

Debe modificarse la elección por planilla y preferirse la elección individual por edil. Los regidores, por ejemplo, podrían ser electos por áreas geográficas o demarcaciones territoriales, de manera que la opción política que gane la elección no tenga asegurada la mayoría en el Ayuntamiento, salvo que esa sea la voluntad del electorado.”

Es cierto que es una propuesta ya ha sido presentada en diversos foros y que encuadra en la materia electoral, pero considerarla en su momento y en su lugar, significaría el fortalecimiento democrático y plural de los regidores, entonces los regidores podrán asumir su papel de representantes populares en su justa representación.

21. Que es imperativo legislar en materia municipal en términos de Boaventura de Sousa Santos, desde abajo, lo que implica restablecer el equilibrio y transitar entre regulación y emancipación, para la Ley Orgánica Municipal se incluyente, afirmativa, plural y democrática, en términos garantistas¹² La Ley Orgánica Municipal debe ser recreada para tutelar a los representantes populares, los Regidores, contra la ley del más fuerte, la del Presidente Municipal.

22. Que en virtud de todo lo anteriormente expresado proponemos una reforma a los siguientes artículos; 3, 23, 26, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 46, 52, 53, 56, 60, 119 y 121, así mismo proponemos adicionar los siguientes artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35 y de los siguientes artículos vigentes, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50,

¹² Ferrajoli, Luigi. “Democracia y Garantismo”. Editorial Trotta. España 2008. Pág. 53.



51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 131 bis, 132, 133, 134, 134 Bis, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 181.

Proponemos que se recorran en su numeral para quedar de la siguiente manera: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica Municipal.

La reforma propuesta tiene las siguientes características:

- Incorpora como obligación que los informes que las diferentes entidades y a quienes se le deleguen facultades rindan al Ayuntamiento sean detallados, es decir, que éstos precisen, especifiquen, puntualicen cada actividad así como que estas últimas sean analizadas. Lo que permitirá que los integrantes del Ayuntamiento tengan un panorama completo del estado que guarda el municipio de Querétaro.



- Garantizar la equidad en las intervenciones que los miembros del Ayuntamiento tengan en la sesión de instalación de los Ayuntamientos, en el informe anual del Presidente Municipal o Presidenta Municipal y en general en todas las sesiones del Ayuntamiento.
- Se incorpora la posibilidad de que los miembros del Ayuntamiento, de forma directa soliciten la realización de sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento.
- Se establece la obligatoriedad de que en las sesiones ordinarias se incorporen “asuntos generales”, con lo cual, cualquiera de los miembros del Ayuntamiento podrá exponer asuntos de relevancia e alto impacto que afecten al Municipio.
- Garantiza la publicidad que deben tener las sesiones del Ayuntamiento, limitando el uso de las sesiones virtuales e híbridas para el caso exclusivo de temas sanitarios.
- Incorpora la obligación de que los cambios de uso de suelo y delegación de la representación legal del Municipio a terceros ajenos de los miembros del Ayuntamiento, sean aprobados por la mayoría calificada del Ayuntamiento.
- Establece que la modificación de los acuerdos del Ayuntamiento sean exclusivamente por una Autoridad distinta al Ayuntamiento, garantizando con ello que tal modificación no sea bajo parámetros de la administración en curso.
- Incorpora el concepto de “publicidad” y su obligatoriedad en las sesiones del Ayuntamiento, garantizando con ello el acceso a la ciudadanía y el conocimiento del estado real que guarden los asuntos del Municipio, lo que indudablemente aumenta la



transparencia de la sesiones del Ayuntamiento y minimiza la posibilidad de actos de corrupción.

- Se establecen las reglas mínimas básicas que deberán atenderse para el desarrollo de las sesiones así como de las discusiones que haya en éstas, garantizando equidad en tiempo y forma que habrán de tener las intervenciones de los miembros del Ayuntamiento.
- De igual forma se amplía el tiempo mínimo en el que los miembros del Ayuntamiento deberán tener a su disposición toda la información necesaria de la sesión, garantizando que puedan realizar un estudio completo tanto de fondo y forma sobre cada asunto, lo que coadyuvara a que los integrantes tengan un mayor análisis en las sesiones de los asuntos relevantes o de alto impacto a la ciudadanía.
- Se garantiza que las sesiones del Ayuntamiento se desahoguen en tiempo y forma pese a la ausencia que pueda llegar a darse del Presidente Municipal o Presidenta Municipal o del Secretario del Ayuntamiento, pues se estipulan las figuras que podrán suplir a los mismos.
- Se incorpora la posibilidad de que los proyectos de acuerdos o documentos sometidos a aprobación, puedan ser abordados de forma alternada por quienes estén en contra o en su defecto, en pro.
- Se amplía el tiempo y las veces en que los miembros pueden hacer uso de sus intervenciones previo a someter a votación acuerdos o documentos al Ayuntamiento.



- Se faculta al Ayuntamiento para que haga la designación de los titulares de todas las dependencias de éste, dejando reservadas únicamente al Presidente Municipal o Presidenta Municipal al titular de la Secretaría de Gobierno y del de Seguridad Pública.
- Incorpora la obligación del Ayuntamiento de informar a la ciudadanía sobre sus competencias y las decisiones que tome en asuntos de relevancia y alto impacto, así como la obligación de fomentar la participación de ésta en las decisiones de la administración pública.
- Se amplían las facultades del ayuntamiento para que pueda estar informado sobre los convenios y contratos que celebre el Presidente Municipal, la Presidente Municipal o cualquier funcionario que lo haga y que les sea facilitada toda la información que requieran.
- Incorpora la obligación de que la sesión en el que la Presidenta o Presidente Municipal informe el estado que guarda la administración pública municipal, así como en aquella que tome protesta a los miembros, sean austeras y republicanas, garantizando del mismo modo, la intervención de los miembros del Ayuntamiento y que en cualquier tipo de reunión en que se presente el informe estén convocados los integrantes del Ayuntamiento, con derecho a voz.
- Garantiza la publicidad de las reuniones de trabajo de las comisiones del Ayuntamiento, pues incorpora la posibilidad de que todos las y los miembros del Ayuntamiento estén presentes en el desarrollo de estas, sin distinción de si forman o no parte de ellas, con la única limitante de que en aquellas de las que no son parte, tendrán solo derecho a voz y que además pueda asistir la ciudadanía que así lo desee.



- Se incorpora la obligatoriedad de que los informes que rindan los Presidentes y las Presidentas Municipales sean detallados, así como la facultad de los miembros del Ayuntamiento de solicitar de forma directa al resto de las áreas del Municipio, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal y de comparecer ante las comisiones para informar y aclarar las dudas de los miembros del Ayuntamiento.
- Se incorpora la obligatoriedad de que las cuentas públicas ante de ser remitidas al ente fiscalizador, se haga del conocimiento de los miembros del Ayuntamiento y puedan ser analizadas previamente en comisiones del Ayuntamiento.
- Se garantiza el derecho de las y los síndicos y las y los regidores para integrarse en grupos o fracciones “libremente”, en cualquier momento que lo soliciten. En caso de que se declaren independientes quienes así lo hagan tendrán la obligación de nombrar a un representante común.
- Garantiza los derechos de las y los miembros del Ayuntamiento con independencia de su renuncia a militancia, expulsión o registro en nuevo partido político.
- Descentraliza la presidencia de la comisión de Obras y Servicios Públicos, considerando con la reforma que cualquier miembro del Ayuntamiento distinto al Presidente Municipal, pueda presidirla garantizar que las obras no respondan a intereses particulares o electorales.
- Incorpora el nombre a la comisión contemplada en su fracción XIII, es decir la “Comisión de la Mujer” y amplia facultades y obligaciones que tendrá la comisión de Combate a la



Corrupción, permitiendo con ello el análisis de posibles actos de corrupción y su turno a las instancias legales que corresponda.

- Establece la obligación para los titulares de la estructura administrativa de rendir informes detallados y mensuales al Ayuntamientos, todos los informes que se presenten deberán turnarse a la Comisión respectiva del Ayuntamiento para su análisis y dictamen que deberá someterse a la consideración del Ayuntamiento.
- Incorpora la obligación de que delegados, delegadas, subdelegados y subdelegadas municipales sean electos a través de un proceso democrático de participación vecinal ciudadana por medio del voto y a su vez garantiza, la no intervención de las personas servidoras públicas quienes no podrán hacer actos de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna, quien así lo haga será sancionada o sancionado con la destitución.
- Establece el Ayuntamiento abierto que sesione en delegaciones, subdelegaciones, comunidades o colonias por lo menos cada semestre y que pueda recibir en sesiones de pleno en su sede habitual a ciudadanos que lo soliciten.
- Incorpora como derecho de las y los jubilados y pensionados a que la actualización permanente del monto de su pensión o jubilación, se contemple en el Presupuesto de Egresos anual sin distinción alguna de que éstas sean por revisiones salariales al personal sindicalizado, miembros de las policías municipales independientemente de su nominación o cualquier por cualquier otro que determinen los municipios para el personal en funciones, la actualización no podrá ser menor al aumento que se otorgue al personal sindicalizado.



- Amplia la obligación de la Secretaría de Finanzas para que no solo supervisa el ejercicio presupuestal sino además, supervise el avance de los programas operativos de todas las áreas municipales y por primera vez, se estipula que rinda informes trimestrales y detallados.

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a la consideración del Pleno de esta Sexagésima Primera Legislatura del Estado, la presente:

**INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 3.- Los municipios están...

Quien o quienes ejerzan la representación legal del ayuntamiento deberán presentar un informe mensual de las actividades derivadas de la representación legal conferida en el que se señalarán las actividades realizadas y los resultados obtenidos. Entendiéndose por detallado, que en dicho informe se precise, especifique, puntualice y analice cada actividad informada.

Dicho informe se rendirá en la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento de cada mes.

Artículo 23.- Los ayuntamientos...

En sesión ordinaria...

La comisión designada...



La Comisión de Entrega...

El Ayuntamiento...

En caso de que a la sesión de instalación no acuda cualquiera de los miembros del Ayuntamiento electo, los presentes podrán llamar a los ausentes para que se presenten en el improrrogable plazo de tres días; si no se presentaren, se citará en igual plazo a los suplentes y se entenderá que los propietarios renuncian a su cargo. De no darse la mayoría exigida, los suplentes ausentes sufrirán los mismos efectos y se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 51 de esta Ley. Si por el motivo que fuera la Comisión de Entrega no realizara su función, el Ayuntamiento electo formará una de entre sus miembros para el mismo efecto. Si tampoco ésta pudiera conformarse, la Legislatura resolverá conforme a la legislación aplicable.

En la sesión de instalación del Ayuntamiento, así como en el respectivo informe anual por parte del Presidente o la Presidenta Municipal, se contará con la intervención de un representante de cada uno de los grupos o fracciones de dicho Ayuntamiento que quieran hacerlo, en todo caso quienes intervengan lo harán utilizando el mismo tiempo y en condiciones de igualdad que deberán ser garantizadas por el Secretario de Ayuntamiento. Las sesiones serán austeras y públicas, en caso de que el Presidente o la Presidenta convoquen a otro tipo de reuniones posteriores tendrán la característica de austeras y en todo caso los y las regidores tendrán derecho al uso a participar.

Artículo 26.- Cada municipio será...



El Ayuntamiento es...

Las sesiones del...

- I. Cuando se advierta...
- II. Cuando no existan...

El Ayuntamiento sesionará de manera ordinaria, extraordinaria y solemne. Las sesiones ordinarias del Ayuntamiento tendrán lugar por lo menos dos veces por mes y las extraordinarias cuantas veces se considere necesario; estas serán convocadas por el Presidente o la Presidenta Municipal o bien, a solicitud de un quince por ciento de los integrantes del Ayuntamiento, por conducto del Secretario de Ayuntamiento, quien está obligado a convocar por lo menos con tres días hábiles.

En el orden del día de las sesiones ordinarias, deberá contener Asuntos Generales, en el que las o los integrantes del Ayuntamiento podrán hacer uso de la voz en el orden que se registren para esos efectos al momento de desahogarse. Los asuntos expuestos en este punto del orden del día, no serán sujetos a votación.

Las sesiones solo podrán ser virtuales o híbridas cuando por mandato de autoridades sanitarias, esté en riesgo la salud para sesiones presenciales y se haya aprobado y emitido por el ayuntamiento el Acuerdo que lo autorice.

La ocasión en...



Sus resoluciones se...

Para los efectos...

Para la aprobación de cambios de uso de suelo y la delegación de la representación legal del municipio a terceros ajenos a quienes integran el Ayuntamiento, se requerirá el voto de la mayoría calificada de quienes integren el Ayuntamiento.

Los acuerdos del Ayuntamiento solo podrán ser modificados por resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro o bien por cualquier otra Autoridad competente.

Las sesiones del...

Las sesiones del Ayuntamiento, serán públicas, entendiéndose por pública que ésta sea anunciada en los medios de comunicación social y con los que cuenta el Municipio, debiendo contener el día y hora de la sesión, así como los temas que contenga el orden del día y bajo las reglas que determine el Reglamento Interior del Ayuntamiento. Además, deberán ser en lugares en donde se facilite el acceso a la ciudadanía, permaneciendo abiertas las puertas del recinto, sin que se pida a la ciudadanía que manifieste el interés que tienen para asistir y garantizando que no haya impedimento material para su libre acceso, siendo responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento cumplir con lo anterior.

Artículo 27.- Las sesiones del Ayuntamiento serán convocadas mediante notificación por escrito o por vía electrónica, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar, plataforma electrónica en su caso y orden del día para la celebración de la sesión, e irá acompañada de los anexos necesarios, si los hubiere.



Artículo 28.- Las convocatorias para sesiones ordinarias se entregarán o enviarán electrónicamente cuando menos tres días hábiles de anticipación a su celebración.

Artículo 29.- Las sesiones podrán ser virtuales o híbridas cuando se convoquen con tal carácter en términos de ésta Ley y previa aprobación del Ayuntamiento, las virtuales se realizarán a través de videoconferencia a efecto de lo cual todos los integrantes del Ayuntamiento, así como la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, deberán enlazarse a través del hipervínculo que para tal efecto les sea enviado a la dirección de correo electrónico que hayan acreditado ante la Secretaria del Ayuntamiento; mientras que las híbridas se celebrarán en el recinto oficial con los integrantes presentes y con aquellos que estén conectados a través de videoconferencia mediante hipervínculo que para tal efecto se le haya enviado a la dirección de correo electrónico que hayan acreditado.

Artículo 30. Las sesiones ordinarias se celebrarán dos veces al mes, durante la segunda y cuarta semana del mismo, de conformidad al acuerdo general que emita el Ayuntamiento a más tardar en la primera sesión ordinaria que se celebre una vez instalado el mismo.

Artículo 31. Las sesiones las presidirá el Presidente o la Presidenta Municipal con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento.

En ausencia del Presidente o la Presidenta Municipal, serán presididas por quien designe el propio Ayuntamiento de entre sus miembros.



En ausencia del Secretario del Ayuntamiento, éste podrá ser suplido por el Titular de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Ayuntamiento o el Titular de la Dirección Jurídica indistintamente.

Artículo 32. El orden del día de las sesiones deberá contener los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum y declaración de instalación de la sesión;
- II. Aprobación del orden del día propuesto.
- III. Aprobación del acta o minuta de la sesión ordinaria anterior, así como de las extraordinarias que se hayan efectuado;
- IV. Los asuntos a tratar en la sesión propuestos por el Presidenta o Presidenta Municipal, por las Comisiones del Ayuntamiento, los síndicos y las síndicas, los Regidores y las Regidoras haciéndolo con la debida separación, y sin que se incluya el tratamiento de dos o más asuntos, de diversa naturaleza, en un sólo punto, en todo caso deberán ser propuestos al Secretario del Ayuntamiento con cinco días hábiles anteriores a la sesión; y
- V. Asuntos generales.

Los puntos III y V, serán aplicables únicamente tratándose de sesiones ordinarias.



Las sesiones extraordinarias y solemnes se limitarán al tratamiento de los temas o puntos para las que fueron convocadas, y por ningún motivo, podrá incluirse otro que no haya sido propuesto.

Los Ayuntamientos sesionaran por lo menos una vez cada seis meses, en alguna delegación, subdelegación, comunidad o colonia donde lo acuerde el Ayuntamiento, previamente al punto de Asuntos Generales, se abrirá un espacio de tiempo suficiente para la ciudadanía pueda expresarse con la mayor libertad, cada participación no podrá durar más de 10 minutos. Siempre que el Ayuntamiento decida cambiar el lugar de sus sesiones habituales, tendrá que ser aprobado previamente por el Ayuntamiento. Los Ayuntamientos siempre que lo aprueben podrán recibir en su sede habitual, a representantes sociales, de comunidades, colonias, profesionistas o grupos de ciudadanos que tengan interés en ser escuchados por el Ayuntamiento.

Artículo 33. Una vez leído el proyecto de acuerdo o documento incluido en el orden del día, será sometido a discusión de los integrantes del Ayuntamiento por conducto del Secretario del Ayuntamiento, quien deberá formar una lista de los integrantes que en ese momento pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, quienes hablaran alternadamente comenzando por el primero de la lista en contra y acorde a las reglas de intervención que señala esta Ley.

Los integrantes del Ayuntamiento, aun cuando no estén inscritos en la lista referida en el párrafo anterior, podrán pedir la palabra, únicamente para rectificar hechos o contestar alusiones personales y sin que puedan hacer uso de la misma más de tres minutos.



Artículo 34. Las intervenciones de quienes integran el Ayuntamiento se concretarán al punto planteado y solo podrán intervenir hasta en tres ocasiones por cada asunto del orden del día.

Las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaria del Ayuntamiento podrán intervenir las veces y con el tiempo que sea necesario únicamente en lo que respecta a la conducción y desarrollo de la sesión.

Las intervenciones de los miembros del Ayuntamiento por cada asunto se realizarán en el orden siguiente:

- I. Primera intervención hasta por ocho minutos.
- II. En su caso, una segunda intervención por hasta cuatro minutos; y
- III. En su caso, una tercera intervención por hasta tres minutos.

Cuando se trate de la participación del funcionariado municipal que haya sido citado a comparecer en sesión, éste no contará con tiempo para su participación.

Ningún miembro del Ayuntamiento podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de que se trate de moción de orden, pero en este caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente Municipal y del miembro del Ayuntamiento que tenga el uso de la voz. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.



No se podrá reclamar el orden sino por medio del Presidente o Presidenta Municipal, y solo para ilustrar la discusión con la lectura de un documento la cual quedara a cargo del Secretario del Ayuntamiento o cuando se infrinjan artículos de esta ley o del reglamento interior, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo.

Artículo 35. Ninguna sesión se podrá suspender, sino por estas causas:

- I. Por ser la hora que fije esta Ley para hacerlo;
- II. Por graves desórdenes en la sesión.

Artículo 38. Los ayuntamientos son...

I. a la XIV....

XV. Conocer de la solicitud de licencia de los miembros del ayuntamiento

XVI. a la XXXI....

XXXII. Aprobar a quien habrá de ocupar la titularidad de todas las dependencias del Ayuntamiento, con excepción del titular de la Secretaría de Gobierno y del de Seguridad Pública.

XXXII. Aprobar y delegar el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento y Municipio, a través de los Síndicos, a favor de terceros o unidad jurídica especializada, con



las facultades y atribuciones necesarias para la debida defensa de los intereses del Municipio, informando en los términos del párrafo segundo del artículo 3 de esta Ley.

XXXIV. a la XXXVIII. ...

Los acuerdos...

El ayuntamiento informará a la población y fomentará la participación de los ciudadanos, así mismo deberán publicarse los proyectos de reglamentos, una vez que éstos le hayan sido presentados y de manera permanente recibirán las opiniones que vierta la ciudadanía.

Artículo 39.- Los presidentes y Presidentas municipales...

I. a la VI....

VII. Celebrar a nombre y por acuerdo del ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el mejor desempeño de las funciones municipales y la eficaz prestación de los servicios, ajustándose a la normatividad aplicable e informando al Ayuntamiento en la siguiente sesión del mismo, así como cualquier modificación a los acuerdos, convenios y contratos que se hayan realizado.

VIII. Vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración pública municipal, así como las necesarias para que faciliten a los miembros del Ayuntamiento estar debidamente informados y que estos puedan cumplir con sus obligaciones de Ley.



IX. Informar detalladamente en sesión pública y solemne sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal. Dicha sesión independientemente del nombre que se le dé, deberá ser austera y republicana y podrán intervenir al menos un regidor por grupo o fracción parlamentaria de las que integran el Ayuntamiento.

X. a la XI....

XII. Rendir la protesta de Ley y tomar la protesta a los integrantes del ayuntamiento que preside en sesión austera y republicana;

XIII. a la XVIII. ...

XIX. Nombrar y remover a los titulares de las Secretaria de Gobierno y Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.

Asimismo, remover a los titulares de las demás Dependencias con la aprobación de la mayoría simple del Ayuntamiento, y en todo caso, deberá justificarse su remoción ante el Ayuntamiento quien habrá de calificarla.

XX. Proponer al Ayuntamiento a quienes habrán de ocupar la Titularidad de las Dependencias, con la excepción de la de Gobierno y Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, las que serán nombradas directamente por el presidente municipal, en caso de que estas no sean aprobadas en dos ocasiones, el presidente municipal propondrá una terna al ayuntamiento, de la cual se designará al titular.



XXI. Integrar y promover...

XXII. Integrar y presidir las comisiones de Gobernación, Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva, las que en todo caso serán integradas de manera plural, entendiéndose que en ningún caso habrá dos integrantes del mismo partido;

XXIII. Someter a consideración del Ayuntamiento el procedimiento para la elección de delegados y subdelegados, el cual será a través de un proceso democrático de participación vecinal, a través del voto directo, en los términos del artículo 60 de esta Ley.

XXIV. Las demás...

Artículo 40.- Son derechos y...

I. Asistir puntualmente a...

II. Formar parte de cuando menos una Comisión Permanente y cumplir con las encomiendas que le asigne el Ayuntamiento, pudiendo participar en los trabajos de cualquier Comisión de la que no sean miembros teniendo únicamente derecho a voz;

III. Vigilar y evaluar la administración municipal en todas sus Secretarías, Jefaturas, Dependencias, Direcciones y Órganos que la conforman;

IV. Informar detalladamente y de forma mensual al Ayuntamiento de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes;



V. Solicitar y obtener de los titulares de las Secretarías, Jefaturas, Dependencias Direcciones y Organismos municipales, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones, la cual deberá de ser proporcionada en un plazo no mayor a diez días hábiles.

En caso de negativa o que no se entregue en el plazo anterior, deberá hacerse del conocimiento del Ayuntamiento y del Órgano Interno de Control para, en su caso, realizar los procedimientos de responsabilidad correspondientes;

VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales, con la posibilidad de participar con una intervención por integrante de cada grupo o fracción que integran el Ayuntamiento;

VII. Abstenerse de...

VIII. Solicitar la comparecencia de los titulares de las Secretarías, Jefaturas, Dependencias, Direcciones y Organismos, a través de la comisión respectiva;

IX. Solicitar la modificación del orden del día de una sesión ordinaria, ya sea para adicionar o retirar algún punto. Dicha solicitud deberá hacerse por al menos el 15% de quienes integran el Ayuntamiento;

X. Los regidores y regidoras, tendrán derecho a que se les otorguen todos los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;

XI. Las demás establecidas por el presente ordenamiento y reglamentos respectivos.



Artículo 41.- Los Síndicos tendrán...

I. Asistir puntualmente a...

II. Informar detalladamente y de forma mensual al Ayuntamiento, del desempeño de todas sus obligaciones establecidas en la Ley y su reglamento y proponer las medidas que estime pertinentes;

III. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales, con la posibilidad de hacer uso de la voz si así lo desea y en igualdad de condiciones;

IV. a la VII. ...

VIII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo a la Entidad Superior de Fiscalización, sometiéndola previamente al conocimiento del Ayuntamiento, quien la deberá turnar a la comisión de estudio y dictamen que corresponda y una vez dictaminada someterse a la aprobación en su caso del Ayuntamiento;

IX. a la XIII. ...

XIV. Recibir todos los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;

XV. Asumir las funciones...



XVI. Solicitar y obtener de los titulares de las Dependencias y Organismos municipales, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones, la cual deberá de ser proporcionada en un plazo no mayor a diez días hábiles;

XVII. Las demás que...

ARTÍCULO 43.- Una vez instalado el Ayuntamiento, los síndicos, sindicas, regidores y regidoras en funciones integrarán libremente grupos o fracciones con el objeto de conformar unidades de representación, actuar en forma organizada y coordinada en los trabajos municipales y realizar las tareas administrativas y de gestión que les correspondan, así como presentar de manera consolidada las iniciativas que correspondan en materia reglamentaria municipal. El acreditamiento del grupo o fracción se hará en sesión del Ayuntamiento, a más tardar en treinta días naturales posterior a su instalación, mediante escrito firmado por cada uno de los integrantes del grupo o fracción, en dicho documento se acreditará a su coordinador, el cual realizará funciones de representación y podrá tomar decisiones a nombre de quienes integren su grupo. La mecánica de elección o sustitución de cada coordinador corresponde a cada Grupo.

El conjunto de...

El Coordinador de...

Si durante el ejercicio de la función del Ayuntamiento alguno de los regidores o síndicos renuncia a la militancia de su partido, es expulsado del mismo, se registra en otro partido político, o bien, se declara independiente, no perderá ningún derecho y seguirá sujeto a las



mismas obligaciones que tenía previstas, se respetara su decisión y en caso de declararse independiente podrá integrarse como fracción y dos o más tendrán que nombrar un coordinador.

Artículo 45.- Las comisiones permanentes de dictamen, mencionadas en el artículo precedente, se integrarán por tres miembros del Ayuntamiento, uno de los miembros de cada comisión presidirá la misma en calidad de Presidente de la Comisión. La calidad de Presidente de las Comisiones descritas en las fracciones I, II, IV y VIII del artículo 46 de la presente Ley, será conferida al Presidente Municipal; el resto de las comisiones permanentes de Dictamen, serán presididas por quien el Ayuntamiento designe para tales efectos. La elección de las personas que han de constituir las comisiones permanentes de Dictamen, a excepción de lo especificado para el Presidente Municipal, se harán por votación económica del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46.- Las comisiones permanentes...

I. a la XII. ...

XIII. DE LA MUJER...

XIV. DE...

XV. DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.- Le corresponde proponer...

La comisión además deberá:



- a) Revisar los informes que las Secretarías, Jefaturas, Dependencias, Direcciones y Organismos municipales rindan al Ayuntamiento dando cuenta del estado de guarden las ramas de transparencia;
- b) Requerir mayor información o solicitar la comparecencia de los Titulares de las diferentes Secretarías, Jefaturas, Dependencias, Direcciones y Organismos municipales;
- c) Dar seguimiento a la elección que realice el Presidente Municipal respecto del Titular del Órgano Interno de Control;
- d) Colaborar y dar seguimiento ante el Órgano Interno de Control, de las quejas y denuncias que se formulen ante este, en materia de corrupción;
- e) Atender a la ciudadanía en el ámbito de su competencia.
- f) Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para prevenir la corrupción.
- g) Solicitar la información que considere necesaria para el cumplimiento de su función a todas las entidades y dependencias que integren al Ayuntamiento, incluyendo los organismos descentralizados, desconcentrados o de la administración paraestatal, independientemente de su denominación que maneje recurso públicos o se le hayan otorgado para cualquier fin, la que deberá otorgarse en un plazo no mayor de diez días naturales.



h) Podrá denunciar los actos de probable corrupción a la instancia legal que considere que tiene facultades para conocer y sancionar.

i) Vigilara, evaluara y dictaminara el funcionamiento y los informes del órgano de control interno del municipio, el que deberá presentar al Ayuntamiento para su conocimiento y turno a esta Comisión que deberá dictaminar y someter en su caso a la aprobación del Ayuntamiento.

XVI. a XVII. ...

Las comisiones deberán sesionar por lo menos una vez al mes y cuando lo solicite cualquier miembro de la misma, de no hacerlo el secretario del Ayuntamiento tendrá la obligación de convocar y de hacerlo de conocimiento del Ayuntamiento para que tome las medidas que considere necesarias.

Artículo 52. - Cada Municipio tendrá...

Los titulares de cada Secretaría con que cuente la estructura administrativa del Municipio señalada en el párrafo anterior, deberán rendir informes detallados y de forma mensual sobre el ejercicio de sus funciones.

La Dependencia Encargada...

El Órgano Interno...

El Órgano Interno...



Artículo 53.- El nombramiento de los titulares de las Secretarías, recaerá en la persona que el Presidente proponga al Ayuntamiento y este por mayoría simple de votos ratifique. Si la propuesta no fuera aceptada en dos ocasiones, el Presidente presentará una terna de la cual deberá elegirse a uno de sus integrantes. Queda exceptuado el nombramiento de la Titularidad de la de Secretaría de Gobierno y Seguridad Pública, las que serán nombradas directamente por el presidente municipal.

El titular de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, y de la de Secretaría de Gobierno serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

Artículo 56.- La dependencia...

I. a la X....

XI. Liberar los...

Los titulares de las dependencias y los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 62 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, generarán la solicitud u orden de pago, conforme a la normatividad aplicable, bajo su más estricta responsabilidad, a efecto de que la dependencia encargada de las finanzas públicas del Municipio pueda realizar los pagos a que se refiere esta fracción.

XII. a la XXVII...



Artículo 60. Los delegados, las delegadas, los subdelegados y las subdelegadas municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y de la persona titular de la presidencia municipal, en la demarcación territorial que se les nombre y durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán realizar la función por un periodo más, sin embargo, podrán ser removidos antes de concluir su periodo por las causas que señale la Ley o el reglamento respectivo, garantizando su derecho de audiencia.

Dentro de los primeros sesenta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento a través de un proceso democrático de participación vecinal ciudadana por medio del voto directo, los delegados, las delegadas, los subdelegados y las subdelegadas serán electos en la demarcación territorial, delegación o subdelegación en que participen. En el supuesto de delegados, delegadas, subdelegados y subdelegadas que involucren comunidades indígenas, se privilegiará la designación de una persona integrante de ellas para ocupar el cargo, en los demás casos, se deberá optar por una persona habitante del territorio delegacional o subdelegacional que corresponda.

Para la elección, el Ayuntamiento respectivo deberá celebrar convenio para tales efectos con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el que se informará su pretensión de organizar una elección de delegados y subdelegados, según corresponda, así como el mecanismo, plazos, etapas y demás pormenores relativos al proceso de elección de autoridades auxiliares. El mecanismo y plazos para ello deberán estar previstos en el reglamento que al efecto emita el ayuntamiento respectivo y su contenido deberá sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.



Cualquier imprevisto será resuelto por la comisión del Ayuntamiento encargada del proceso y sus resoluciones serán irrevocables.

Una vez concluido el procedimiento de elección, entrarán en funciones previa protesta de ley ante el Ayuntamiento respectivo, dentro del plazo de siete días.

Las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna, cualquier contravención a lo dispuesto será motivo de destitución del servidor público y en su caso, su consignación ante la autoridad competente.

ARTICULO 119. En la formulación...

I. a la XI. ...

Los trabajadores jubilados y pensionados tendrán derecho a que, en la formulación del Presupuesto de Egresos anual, se contemple, prevea y garantice la actualización permanente del monto de su pensión o jubilación en los términos que se realice por Ley, por revisiones salariales al personal sindicalizado, o cualquier otro aumento que determinen los municipios para el personal en funciones.

ARTÍCULO 121. Corresponde al Presidente...

Para tal efecto...

Por lo anterior...



I. a la II. ...

La dependencia encargada de las finanzas públicas, en los términos que establezcan los reglamentos municipales, es la responsable de la supervisión del ejercicio presupuestal y del avance de los programas operativos de las dependencias y organismos municipales debiendo rendir un informe detallado y de forma trimestral al Ayuntamiento los resultados obtenidos.



En virtud de lo anteriormente expuesto la nueva Ley Orgánica Municipal, con adiciones, reformas, artículos nuevos, recorrido de numeral y artículos vigentes, quedara de la siguiente manera:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TÍTULO I DEL MUNICIPIO LIBRE

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto establecer las bases generales para la organización del ámbito municipal de gobierno, conforme a lo señalado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución Política del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 2.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Es autónomo para organizar la administración pública municipal, contará con autoridades propias, funciones específicas y libre administración de su hacienda. Ejercerá sus atribuciones del ámbito de su competencia de manera exclusiva, y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Dentro de los límites de su territorio tiene la potestad para normar las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, así como para establecer las autoridades y sus órganos de gobierno de conformidad con el orden constitucional y la presente Ley.

ARTÍCULO 3.- Los municipios están investidos de personalidad jurídica y dotados de patrimonio propio. La representación legal corresponde al Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de los síndicos, de terceros o de la dependencia jurídica especializada, que mediante acuerdo expreso del Ayuntamiento se determine. La representación también podrá delegarse para asuntos de carácter legal o jurisdiccional. El reglamento o acuerdo mediante el cual se haga la delegación de representación tendrá naturaleza de documento público y hará prueba plena en cualquier procedimiento de carácter administrativo o jurisdiccional, sin necesidad de ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.



Quien o quienes ejerzan la representación legal del ayuntamiento deberán presentar un informe mensual de las actividades derivadas de la representación legal conferida en el que se señalarán las actividades realizadas y los resultados obtenidos. Entendiéndose por detallado, que en dicho informe se precise, especifique, puntualice y analice cada actividad informada.

Dicho informe se rendirá en la primera sesión ordinaria de Ayuntamiento de cada mes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 4.- Los municipios conservarán los límites que para tal efecto señale la ley de la materia.

ARTÍCULO 5.- Los Municipios del Estado, con sus respectivas cabeceras Municipales, son los siguientes:

Municipio:	Cabecera Municipal:
AMEALCO DE BONFIL:	AMEALCO DE BONFIL
ARROYO SECO:	ARROYO SECO
CADEREYTA DE MONTES:	CADEREYTA DE MONTES
COLON:	COLON
CORREGIDORA:	EL PUEBLITO
EL MARQUES:	LA CAÑADA
EZEQUIEL MONTES:	EZEQUIEL MONTES
HUIMILPAN:	HUIMILPAN
JALPAN DE SERRA:	JALPAN DE SERRA
LANDA DE MATAMOROS:	LANDA DE MATAMOROS
PEDRO ESCOBEDO:	PEDRO ESCOBEDO
PEÑAMILLER:	PEÑAMILLER
PINAL DE AMOLES:	PINAL DE AMOLES
QUERETARO:	SANTIAGO DE QUERÉTARO.
SAN JOAQUIN:	SAN JOAQUIN
SAN JUAN DEL RIO:	SAN JUAN DEL RIO



TEQUISQUIAPAN:	TEQUISQUIAPAN
TOLIMAN:	TOLIMAN

ARTÍCULO 6.- La residencia de los ayuntamientos será en las cabeceras municipales.

De forma temporal y de manera extraordinaria, mediante acuerdo de las dos terceras partes del total de los miembros del Ayuntamiento podrá habilitarse un lugar distinto, dentro de su territorio, para actos concretos o funciones determinadas en dicho acuerdo. El recinto donde sesione el Ayuntamiento es inviolable; toda fuerza pública que no esté a cargo del propio Ayuntamiento está impedida para tener acceso a él, salvo que se otorgue permiso previo por el Presidente Municipal o por el Ayuntamiento, quien deberá levantar constancia de ello.

CAPÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN

ARTÍCULO 7.- Son habitantes de un municipio, las personas que tengan vecindad habitual o transitoria dentro de su territorio. Tendrán las prerrogativas, derechos y obligaciones señaladas en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 8.- Se considera vecino de un municipio, a toda persona que establezca domicilio en su territorio.

Se considerarán como avocindados aquellas personas que residan por más de seis meses en el Estado.

ARTÍCULO 9.- La residencia se pierde por:

- I. Renuncia expresa ante la autoridad municipal;
- II. Establecer su domicilio, por más de seis meses, fuera de su territorio municipal;
- III. Declaración de Ausencia o Presunción de Muerte legalmente declarada;

ARTÍCULO 10.- No se perderá la residencia cuando la persona se traslade a residir a otro lugar para desempeñar un cargo de elección popular, una comisión de carácter oficial no permanente o con motivo de estudios, actividades científicas, técnicas, artísticas y de trabajo, cuando estas no impliquen la intención de radicarse en el lugar en que se desempeñen.



El interesado podrá tramitar ante la Secretaría del Ayuntamiento que corresponda, la expedición de constancia de residencia, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Copia de la credencial de elector, con domicilio en el Municipio donde se pretenda acreditar la residencia y exhibir para su cotejo, el original de la misma.
- b) Original y copia del último comprobante de pago de servicios, que coincida con el lugar en el que se quiere acreditar la residencia.
- c) Manifiestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, su ocupación actual.
- d) Escritos en los que, bajo protesta de decir verdad, dos vecinos del lugar manifiesten que el interesado radica en dicho domicilio.

Durante los dos meses previos al inicio y durante el proceso electoral local los secretarios de los ayuntamientos tendrán la obligación de expedir las constancias de residencias que les sean solicitadas, en un plazo no mayor a dos días hábiles, contados a partir de la solicitud.

En caso de no ser entregada la constancia en el plazo referido, se tendrá por cierto que la persona cumple con el tiempo de residencia establecido en la solicitud.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 11.- En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes aplicables.

Asimismo, promoverán que la educación básica que se imparta, sea tanto en idioma español como en la lengua indígena correspondiente.

Para los efectos de los párrafos anteriores, los ayuntamientos expedirán normas de carácter general, en el ámbito de su competencia.

Los centros de población indígena podrán tener la denominación de categoría política de conformidad con sus usos y costumbres.

ARTÍCULO 12.- Los planes de desarrollo municipal, deberán contener programas y



acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos y comunidades indígenas a que hace referencia el artículo anterior, respetando sus formas de producción y comercio.

TÍTULO II DE LA CREACIÓN, ASOCIACIÓN, FUSIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13.- La Legislatura conocerá y resolverá sobre las siguientes cuestiones de orden municipal:

- I. Creación y fusión de municipios;
- II. Ratificación de los convenios sobre límites de territorios municipales, conforme a lo dispuesto en la ley de la materia;
- III. Cambios de residencia de las cabeceras municipales; y
- IV. Supresión de municipios cuando por insuficiencia de sus medios económicos no les sea factible atender eficientemente los servicios públicos indispensables.

En la resolución de los casos derivados de las fracciones I, III y IV, el procedimiento respectivo se ajustará a lo que establece el inciso a), de la fracción VI, del artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CREACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 14.- Para la creación de un municipio deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Contar con una población mayor a veinticinco mil habitantes;
- II. Disponer de los medios y recursos necesarios para cubrir las erogaciones que demande la administración pública municipal, y
- III. Contar con los servicios públicos municipales suficientes para la satisfacción de las necesidades de la comunidad en donde se pretende erigir el nuevo municipio.

Previamente a la resolución respectiva, el municipio o municipios cuyos territorios resultaren afectados por la creación de uno nuevo, expresarán por medio de sus ayuntamientos, la opinión fundada que convenga a sus intereses, la que harán por escrito



ante la Legislatura del Estado, en un término no mayor de sesenta días naturales, contados a partir de que recibieren la notificación correspondiente.

Ante la creación de un nuevo municipio, sus autoridades serán electas en los próximos comicios, de conformidad a la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Durante el tiempo que transcurra entre la resolución que constituye el municipio y la elección del Ayuntamiento, se elegirá un Concejo Municipal, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 15.- Los municipios por acuerdo de los ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la formulación y aplicación de planes y programas comunes, así como para la creación de organizaciones o entidades de desarrollo regional que tengan por objeto, entre otros:

- I. El estudio y análisis de la problemática regional y las propuestas para superarla;
- II. La elaboración y aplicación de programas de desarrollo común;
- III. La realización de programas de seguridad pública;
- IV. La colaboración en la prestación de los servicios públicos;
- V. La participación en la obra pública;
- VI. La capacitación de los servidores públicos municipales;
- VII. La elaboración y aplicación de planes de desarrollo urbano;
- VIII. La gestión de demandas comunes ante los gobiernos federal y estatal;
- IX. La adquisición de equipo; y
- X. Los demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de su población.

ARTÍCULO 16.- Los ayuntamientos aprobarán los convenios de asociación de los municipios correspondientes y de común acuerdo podrán designar coordinadores operativos o crear la estructura que convenga.

Tratándose de la asociación de los municipios del Estado con otros pertenecientes a otras entidades, dichas asociaciones deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de sus respectivos estados.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FUSIÓN DE MUNICIPIOS



ARTÍCULO 17.- Los ayuntamientos de dos o más municipios podrán solicitar a la Legislatura la fusión de los mismos, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Exponer por escrito los motivos en los que funden su petición,
- II. Acreditar que los municipios que pretendan fusionarse estén debidamente comunicados; y
- III. Señalar la cabecera municipal y el nombre que ha de adoptar el nuevo municipio.

ARTÍCULO 18.- Una vez recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, la Legislatura determinará:

- I. Que se tome en cuenta la opinión ciudadana de los habitantes de los municipios que pretendan fusionarse;
- II. Que se tome en cuenta la opinión que por escrito exprese el titular del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos colindantes a los que pretendan fusionarse; quienes deberán emitirla a la Legislatura del Estado dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en la que se les comunique la solicitud;
- III. Que los municipios fusionantes presenten el proyecto de liquidación de pasivos y obligaciones a su cargo o bien se exprese el compromiso de cumplirlos y la forma para hacerlo; y
- IV. Que se establezca formalmente la transmisión de las obligaciones de carácter laboral de los municipios fusionantes al municipio resultante de la fusión, y en su caso se garantice su cumplimiento de conformidad con lo que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 19.- Verificados los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, la Legislatura, previa valoración de la conveniencia de la fusión solicitada, procederá, en su caso, a decretar la desaparición de los Municipios y sus ayuntamientos solicitantes y la creación del nuevo municipio, señalando cuál será su cabecera municipal y el nombre correspondiente.

Asimismo, procederá a designar, conforme a la Constitución Política del Estado de Querétaro, al Concejo Municipal que concluirá el periodo constitucional iniciado por los ayuntamientos fusionados.

ARTÍCULO 20.- La Legislatura podrá, por sí misma, decretar la fusión de dos o más municipios cuando lo considere conveniente, debiendo consultar en todo caso a los ciudadanos de los municipios afectados.

CAPÍTULO QUINTO



DE LA SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS

ARTÍCULO 21.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento o los diputados locales, podrán solicitar a la Legislatura del Estado la supresión de un municipio, cuando exista probada incapacidad económica para el sostenimiento de su administración o la notoria disminución de sus habitantes.

ARTÍCULO 22.- Al acordarse la supresión de un municipio, la Legislatura determinará a cuál o cuáles de los municipios colindantes se agregarán los centros de población y territorio que lo formaban procurando su unidad social, cultural y geográfica.

Asimismo se determinará a quien corresponderá hacerse responsable de los pasivos y el cumplimiento de las obligaciones que estuvieren a cargo del municipio suprimido.

De la misma forma, en el acuerdo respectivo deberá establecerse a quien corresponderá la titularidad de las relaciones laborales respecto de los trabajadores del municipio suprimido.

TÍTULO III DE LOS AYUNTAMIENTOS CAPÍTULO PRIMERO DE LA RENOVACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 23.- Los ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años y entrarán en funciones el primero de octubre.

En sesión ordinaria del año que corresponda, el Ayuntamiento saliente nombrará una comisión plural de entre sus integrantes que fungirá como Comisión de Entrega al Ayuntamiento electo.

La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo.

La Comisión de Entrega al Ayuntamiento electo, deberá citar a los integrantes propietarios del mismo, con por lo menos quince días naturales de anticipación.

El Ayuntamiento se instalará con la presencia de la mayoría de sus integrantes, debiendo considerarse entre ellos al Presidente Municipal electo.



En caso de que a la sesión de instalación no acuda cualquiera de los miembros del Ayuntamiento electo, los presentes podrán llamar a los ausentes para que se presenten en el improrrogable plazo de tres días; si no se presentaren, se citará en igual plazo a los suplentes y se entenderá que los propietarios renuncian a su cargo. De no darse la mayoría exigida, los suplentes ausentes sufrirán los mismos efectos y se procederá en los términos del párrafo segundo del artículo 51 de esta Ley. Si por el motivo que fuera la Comisión de Entrega no realizara su función, el Ayuntamiento electo formará una de entre sus miembros para el mismo efecto. Si tampoco ésta pudiera conformarse, la Legislatura resolverá conforme a la legislación aplicable.

En la sesión de instalación del Ayuntamiento, así como en el respectivo informe anual por parte del Presidente Municipal, se contará con la intervención de un representante de cada uno de los grupos o fracciones de dicho Ayuntamiento que quieran hacerlo, en todo caso quienes intervengan lo harán utilizando el mismo tiempo y en condiciones de igualdad que deberán ser garantizadas por el Secretario de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 24.- La protesta que el Presidente Municipal Electo debe realizar será la siguiente:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y TODAS LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL ESTADO Y DE ESTE MUNICIPIO”.

“SI ASI NO LO HICIERE, QUE ESTE MUNICIPIO Y LA NACIÓN ME LO DEMANDEN”.

El Presidente Municipal una vez que haya rendido la protesta preguntará el texto anterior a los miembros del Ayuntamiento, a lo que deberán contestar: “SI, PROTESTO”.

ARTÍCULO 25.- Al término de su gestión, las administraciones municipales deberán entregar los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos a quienes los releven en sus cargos, en los términos de la Ley de Entrega Recepción del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIONAMIENTO Y COMPETENCIA DE LOS
AYUNTAMIENTOS Y LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA
MUNICIPAL



ARTÍCULO 26.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en los términos que lo señale la Ley Electoral del Estado.

El Ayuntamiento es el órgano colegiado de representación popular depositario de la función pública municipal cuyo propósito será el de reunir y atender las necesidades colectivas y sociales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse de acuerdo al reglamento correspondiente. Siempre serán públicas y sólo privadas cuando lo acuerde el Ayuntamiento por las siguientes causas:

- I. Cuando se advierta un peligro para la seguridad, tranquilidad o la salud públicas; y
- II. Cuando no existan condiciones propicias para celebrar las sesiones en orden.

El Ayuntamiento sesionará de manera ordinaria, extraordinaria y solemne. Las sesiones ordinarias del Ayuntamiento tendrán lugar por lo menos dos veces por mes y las extraordinarias cuantas veces se considere necesario; estas serán convocadas por el Presidente o la Presidenta Municipal o bien, a solicitud de un quince por ciento de los integrantes del Ayuntamiento, por conducto del Secretario de Ayuntamiento, quien está obligado a convocar por lo menos con tres días hábiles.

En el orden del día de las sesiones ordinarias, deberá contener Asuntos Generales, en el que las o los integrantes del Ayuntamiento podrán hacer uso de la voz en el orden que se registren para esos efectos al momento de desahogarse. Los asuntos expuestos en este punto del orden del día, no serán sujetos a votación.

Las sesiones solo podrán ser virtuales o híbridas cuando por mandato de autoridades sanitarias, esté en riesgo la salud para sesiones presenciales y se haya aprobado y emitido por el ayuntamiento el Acuerdo que lo autorice.

La ocasión en que la sesión sea solemne será definida por el Presidente Municipal y convocada por conducto del Secretario del Ayuntamiento.

Sus resoluciones se tomarán por el voto de la mayoría simple de sus integrantes, salvo cuando se requiera votación calificada por el reglamento respectivo o las leyes. En todo caso, los acuerdos que se tomen siempre se harán públicos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por mayoría absoluta aquella que implique



más de la mitad de los integrantes del cuerpo colegiado; mayoría calificada la que requiere cuando menos el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo colegiado en un mismo sentido; y mayoría simple la que alcance el mayor número de votos pero no los suficientes para llegar a la mayoría absoluta antes mencionada.

Para la aprobación de cambios de uso de suelo y la delegación de la representación legal del municipio a terceros ajenos a quienes integran el Ayuntamiento, se requerirá el voto de la mayoría calificada de quienes integren el Ayuntamiento.

Los acuerdos del Ayuntamiento solo podrán ser modificados por resolución del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro o bien por cualquier otra Autoridad competente.

Las sesiones del Ayuntamiento y de sus órganos que sean públicas, deberán ser transmitidas en vivo a través de plataformas digitales que al efecto se establezcan y estar disponibles en la página oficial del gobierno municipal. (Adición P. O. No. 91, 27-XII-22)

Las sesiones del Ayuntamiento, serán públicas, entendiéndose por pública que ésta sea anunciada en los medios de comunicación social y con los que cuenta el Municipio, debiendo contener el día y hora de la sesión, así como los temas que contenga el orden del día y bajo las reglas que determine el Reglamento Interior del Ayuntamiento. Además, deberán ser en lugares en donde se facilite el acceso a la ciudadanía, permaneciendo abiertas las puertas del recinto, sin que se pida a la ciudadanía que manifieste el interés que tienen para asistir y garantizando que no haya impedimento material para su libre acceso, siendo responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento cumplir con lo anterior.

ARTÍCULO 27.- Las sesiones del Ayuntamiento serán convocadas mediante notificación por escrito o por vía electrónica, en la cual se indicará la fecha, hora, lugar, plataforma electrónica en su caso y orden del día para la celebración de la sesión, e irá acompañada de los anexos necesarios, si los hubiere.

ARTÍCULO 28.- Las convocatorias para sesiones ordinarias se entregarán o enviarán electrónicamente cuando menos tres días hábiles de anticipación a su celebración.

ARTÍCULO 29.- Las sesiones podrán ser virtuales o híbridas cuando se convoquen con tal carácter en términos de ésta Ley y previa aprobación del Ayuntamiento, las virtuales se realizarán a través de videoconferencia a efecto de lo cual todos los integrantes del Ayuntamiento, así como la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, deberán enlazarse a través del hipervínculo que para tal efecto les sea enviado a la dirección de



correo electrónico que hayan acreditado ante la Secretaría del Ayuntamiento; mientras que las híbridas se celebrarán en el recinto oficial con los integrantes presentes y con aquellos que estén conectados a través de videoconferencia mediante hipervínculo que para tal efecto se le haya enviado a la dirección de correo electrónico que hayan acreditado.

ARTÍCULO 30. Las sesiones ordinarias se celebrarán dos veces al mes, durante la segunda y cuarta semana del mismo, de conformidad al acuerdo general que emita el Ayuntamiento a más tardar en la primera sesión ordinaria que se celebre una vez instalado el mismo.

ARTÍCULO 31. Las sesiones las presidirá el Presidente o la Presidenta Municipal con el auxilio del Secretario del Ayuntamiento.

En ausencia del Presidente o la Presidenta Municipal, serán presididas por quien designe el propio Ayuntamiento de entre sus miembros.

En ausencia del Secretario del Ayuntamiento, éste podrá ser suplido por el Titular de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Ayuntamiento o el Titular de la Dirección Jurídica indistintamente.

ARTÍCULO 32. El orden del día de las sesiones deberá contener los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum y declaración de instalación de la sesión.
- II. Aprobación del orden del día propuesto.
- III. Aprobación del acta o minuta de la sesión ordinaria anterior, así como de las extraordinarias que se hayan efectuado.
- IV. Los asuntos a tratar en la sesión propuestos por el Presidenta o Presidenta Municipal, por las Comisiones del Ayuntamiento, los síndicos y las síndicas, los Regidores y las Regidoras haciéndolo con la debida separación, y sin que se incluya el tratamiento de dos o más asuntos, de diversa naturaleza, en un sólo punto, en todo caso deberán ser propuestos al Secretario del Ayuntamiento con cinco días hábiles anteriores a la sesión y,
- V. Asuntos generales.

Los puntos III y V, serán aplicables únicamente tratándose de sesiones ordinarias.

Las sesiones extraordinarias y solemnes se limitarán al tratamiento de los temas o puntos para las que fueron convocadas, y por ningún motivo, podrá incluirse otro que no haya



sido propuesto.

Los Ayuntamientos sesionaran por lo menos una vez cada seis meses, en alguna delegación, subdelegación, comunidad o colonia donde lo acuerde el Ayuntamiento, previamente al punto de Asuntos Generales, se abrirá un espacio de tiempo suficiente para la ciudadanía pueda expresarse con la mayor libertad, cada participación no podrá durar más de 10 minutos. Siempre que el Ayuntamiento decida cambiar el lugar de sus sesiones habituales, tendrá que ser aprobado previamente por el Ayuntamiento. Los Ayuntamientos siempre que lo aprueben podrán recibir en su sede habitual, a representantes sociales, de comunidades, colonias, profesionistas o grupos de ciudadanos que tengan interés en ser escuchados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 33. Una vez leído el proyecto de acuerdo o documento incluido en el orden del día, será sometido a discusión de los integrantes del Ayuntamiento por conducto del Secretario del Ayuntamiento, quien deberá formar una lista de los integrantes que en ese momento pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro, quienes hablaran alternadamente comenzando por el primero de la lista en contra y acorde a las reglas de intervención que señala esta Ley.

Los integrantes del Ayuntamiento, aun cuando no estén inscritos en la lista referida en el párrafo anterior, podrán pedir la palabra, únicamente para rectificar hechos o contestar alusiones personales y sin que puedan hacer uso de la misma más de tres minutos.

ARTÍCULO 34. Las intervenciones de quienes integran el Ayuntamiento se concretarán al punto planteado y solo podrán intervenir hasta en tres ocasiones por cada asunto del orden del día.

Las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaria del Ayuntamiento podrán intervenir las veces y con el tiempo que sea necesario únicamente en lo que respecta a la conducción y desarrollo de la sesión.

Las intervenciones de los miembros del Ayuntamiento por cada asunto se realizarán en el orden siguiente:

- I. Primera intervención hasta por ocho minutos.
- II. En su caso, una segunda intervención por hasta cuatro minutos, y
- III. En su caso, una tercera intervención por hasta tres minutos.

Cuando se trate de la participación del funcionariado municipal que haya sido citado a



comparecer en sesión, éste no contará con tiempo para su participación.

Ningún miembro del Ayuntamiento podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra, a menos de que se trate de moción de orden, pero en este caso sólo será permitida la interrupción con permiso del Presidente Municipal y del miembro del Ayuntamiento que tenga el uso de la voz. Quedan absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

No se podrá reclamar el orden sino por medio del Presidente o Presidenta Municipal, y solo para ilustrar la discusión con la lectura de un documento la cual quedara a cargo del Secretario el Ayuntamiento o cuando se infrinjan artículos de esta ley o del reglamento interior, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo.

ARTÍCULO 35. Ninguna sesión se podrá suspender, sino por estas causas:

- I. Por ser la hora que fije esta Ley para hacerlo;
- II. Por graves desórdenes en la sesión.

ARTICULO 36.- Los cargos municipales son incompatibles con cualquier otro de la Federación o del Estado, excepto los docentes y los asistenciales; el funcionario que asuma dos o más cargos incompatibles deberá optar por uno, dentro de los quince primeros días a que asuma el segundo de los cargos, en caso de no hacerlo se presumirá que renuncia al cargo municipal.

ARTÍCULO 37.- La administración pública municipal depende del Presidente Municipal como órgano ejecutivo. Dicha administración pública podrá ser centralizada, desconcentrada y paramunicipal, conforme al reglamento correspondiente de cada municipio, en el cuál se distribuirán las competencias de las dependencias y entidades que la integren.

ARTÍCULO 38.- Los ayuntamientos son competentes para:

- I. Aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, que regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y que aseguren la participación ciudadana y vecinal;
- II. En los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:
 - a) Aprobar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;



- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
 - c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes estatales y federales de la materia;
 - d) Autorizar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia;
 - e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;
 - f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
 - g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
 - h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y
 - i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
- III. Otorgar a los centros de población la categoría política que les corresponda, de conformidad con el procedimiento respectivo;
 - IV. Autorizar la contratación y concesión de obras y servicios públicos municipales, en los términos de sus reglamentos;
 - V. Crear las secretarías, direcciones y departamentos que sean necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;
 - VI. Crear y suprimir las delegaciones y subdelegaciones municipales necesarias para el efectivo cumplimiento de sus funciones administrativas y la provisión de servicios;
 - VII. Aprobar y evaluar el cumplimiento de los planes y programas, municipales;
 - VIII. Solicitar a través del Presidente Municipal la información necesaria para el proceso de evaluación y seguimiento de los planes y programas;
 - IX. Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
 - X. Formular la iniciativa de Ley de ingresos del municipio para cada año fiscal y remitirla, para su estudio y aprobación, a la Legislatura del Estado;
 - XI. Formular y aprobar el Presupuesto de Egresos del municipio para cada año fiscal, con base en sus ingresos disponibles y sujetándose para ello a las normas contenidas en ésta y las demás leyes aplicables;
 - XII. Administrar los bienes muebles e inmuebles del municipio conforme a la Ley y vigilar, a través del Presidente municipal y de los órganos de control que se establezcan del propio ayuntamiento, la correcta aplicación del Presupuesto de Egresos;
 - XIII. Remitir a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, la Cuenta Pública Municipal, en los términos que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Querétaro.
 - XIV. Conocer de la renuncia de los Regidores del Ayuntamiento y citar a los suplentes para que los sustituyan en sus funciones;
 - XV. Conocer de la solicitud de licencia de los miembros del ayuntamiento;



- XVI.** Designar, de entre los regidores propietarios, a quien deba suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales o absolutas, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro;
- XVII.** Citar a los Regidores Suplentes o al Síndico Suplente, según sea el caso, para que, en caso de falta temporal o absoluta de los propietarios, sustituyan a éstos en sus funciones;
- XVIII.** Celebrar en los términos que señala esta ley, convenios con otros municipios, con el Estado y con los particulares, a fin de coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan, o para cualquier otro aspecto de índole administrativo, que requiera de auxilio técnico u operativo;
- XIX.** Vigilar que se imparta la instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar;
- XX.** Participar con la Federación y el Estado, en la impartición de la educación primaria y secundaria, en los términos del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXI.** Ejercer sus atribuciones en materia de asociaciones religiosas y culto público en los términos de la Ley Reglamentaria respectiva;
- XXII.** Resolver los recursos de revisión interpuestos contra las resoluciones dictadas por el presidente y demás autoridades del municipio, con excepción de aquel al que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;
- XXIII.** Aprobar la adquisición de bienes y valores que incrementen el patrimonio del municipio mediante cualquiera de las formas previstas por la Ley, de conformidad con el reglamento respectivo;
- XXIV.** Aprobar la constitución y participación en empresas, asociaciones, sociedades y fideicomisos, siempre que el objeto sea el mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- XXV.** Supervisar el ejercicio de las atribuciones que en materia de seguridad pública, policía preventiva y protección civil, corresponden al municipio;
- XXVI.** Supervisar el ejercicio de las atribuciones de tránsito, en los términos de la ley de la materia y los reglamentos municipales;
- XXVII.** Promover el bienestar social y cultural de la población municipal mediante programas y acciones que propicien el desarrollo integral de la familia y la integración social de las distintas comunidades del municipio;
- XXVIII.** Proponer a la Legislatura del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejora y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la



- propiedad inmobiliaria;
- XXIX.** Presentar ante la Legislatura del Estado, iniciativas de leyes o decretos;
- XXX.** Promover la participación de los habitantes del municipio en el ejercicio del gobierno municipal;
- XXXI.** Proponer y coordinar la celebración de consultas a la población cuando lo juzgue necesario para tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés de la comunidad;
- XXXII.** Aprobar a quien habrá de ocupar la titularidad de todas las dependencias del Ayuntamiento, con excepción del titular de la Secretaría de Gobierno y del de Seguridad Pública.
- XXXIII.** Aprobar y delegar el ejercicio de la representación legal del Ayuntamiento y Municipio, a través de los Síndicos, a favor de terceros o unidad jurídica especializada, con las facultades y atribuciones necesarias para la debida defensa de los intereses del Municipio, informando en los términos del párrafo segundo del artículo 3 de esta Ley.
- XXXIV.** Coadyuvar con los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, así como con el Sistema Nacional de Fiscalización, en términos de las disposiciones e instrumentos aplicables;
- XXXV.** Designar al titular del Órgano Interno de Control del Municipio;
- XXXVI.** Coadyuvar con el aprovisionamiento a los cuerpos voluntarios de bomberos que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado y operen en su territorio, de acuerdo a las necesidades que acrediten éstos y atendiendo a las condiciones y suficiencia presupuestal con que cuente el Municipio;
- XXXVII.** Celebrar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y demás instituciones de seguridad competentes en la entidad, convenios para la implementación de acciones y estrategias tendientes a la solución de conflictos de naturaleza vecinal con base en el empleo de mecanismos alternativos, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y
- XXXVIII.** Las demás previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la del Estado y en las leyes que de ambas se deriven.

Los acuerdos, bandos y circulares, deberán ser aprobados por mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento, en el caso de los reglamentos municipales deberán ser aprobados por mayoría simple, para su entrada en vigor y respectiva difusión, deberán ser publicados en la gaceta municipal correspondiente; en caso de que el Municipio no cuente con ella, se dará cumplimiento a esta disposición a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".



El ayuntamiento informará a la población y fomentará la participación de los ciudadanos, así mismo deberán publicarse los proyectos de reglamentos, una vez que éstos le hayan sido presentados y de manera permanente recibirán las opiniones que vierta la ciudadanía.

ARTÍCULO 39.- Los presidentes y Presidentas municipales, como ejecutores de las determinaciones de los ayuntamientos, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dar publicidad a las leyes, reglamentos y decretos de carácter federal, estatal y municipal, y a las diversas disposiciones de observancia general que afecten la vida municipal;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos y decretos federales, estatales y municipales, y aplicar, en su caso, las sanciones correspondientes;
- III. Convocar por conducto del Secretario del Ayuntamiento a sesiones del mismo, coordinar su desarrollo y clausurarlas en los términos del reglamento respectivo;
- IV. Nombrar y remover libremente aquellos servidores públicos cuyo nombramiento o remoción no este determinado de otro modo;
- V. Vigilar la correcta recaudación de los ingresos municipales y que su erogación se realice con estricto apego al Presupuesto de Egresos;
- VI. Enviar a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado, a través del titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Querétaro, el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública, del Municipio;
- VII. Celebrar a nombre y por acuerdo del ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el mejor desempeño de las funciones municipales y la eficaz prestación de los servicios, ajustándose a la normatividad aplicable e informando al Ayuntamiento en la siguiente sesión del mismo, así como cualquier modificación a los acuerdos, convenios y contratos que se hayan realizado.
- VIII. Vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración pública municipal, así como las necesarias para que faciliten a los miembros del Ayuntamiento estar debidamente informados y que estos puedan cumplir con sus obligaciones de Ley;
- IX. Informar detalladamente en sesión pública y solemne sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal. Dicha sesión independientemente del nombre que se le dé, deberá ser austera y republicana y podrán intervenir al menos un regidor por grupo o fracción parlamentaria de las que integran el Ayuntamiento.
- X. Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal en los



- términos que establezcan las leyes y dictar las medidas administrativas tendientes para mejorar su organización y funcionamiento, en los términos del reglamento correspondiente;
- XI.** Formular y proponer al ayuntamiento la política de planeación, desarrollo urbano y obras públicas del municipio de conformidad con la legislación aplicable;
 - XII.** Rendir la protesta de Ley y tomar la protesta a los integrantes del ayuntamiento que preside en sesión austera y republicana;
 - XIII.** Comunicar a los Poderes del Estado la legal instalación del ayuntamiento;
 - XIV.** Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;
 - XV.** Avisar al Ayuntamiento su ausencia por más de tres días consecutivos del territorio del municipio y solicitar al mismo su autorización para hacerlo por más de treinta;
 - XVI.** Coadyuvar, en términos de las disposiciones e instrumentos aplicables, con las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas;
 - XVII.** Participar en las sesiones del ayuntamiento, votar en las mismas y en caso de empate, ejercer el voto de calidad;
 - XVIII.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de su atribuciones;
 - XIX.** Nombrar y remover a los titulares de las Secretaria de Gobierno y Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal.
Asimismo, remover a los titulares de las demás Dependencias con la aprobación de la mayoría simple del Ayuntamiento, y en todo caso, deberá justificarse su remoción ante el Ayuntamiento quien habrá de calificarla.
 - XX.** Proponer al Ayuntamiento a quienes habrán de ocupar la Titularidad de las Dependencias, con la excepción de la de Gobierno y Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, las que serán nombradas directamente por el presidente municipal, en caso de que estas no sean aprobadas en dos ocasiones, el presidente municipal propondrá una terna al ayuntamiento, de la cual se designará al titular.
 - XXI.** Integrar y promover los Consejos Municipales de Participación Social;
 - XXII.** Integrar y presidir las comisiones de Gobernación, Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, Seguridad Pública, Tránsito y Policía Preventiva, las que en todo caso serán integradas de manera plural, entendiendo que en ningún caso habrá dos integrantes del mismo partido.
 - XXIII.** Someter a consideración del Ayuntamiento el procedimiento para la elección de delegados y subdelegados, el cual será a través de un proceso democrático de participación vecinal, a través del voto directo, en los términos del artículo 60 de esta Ley.



XXIV. Las demás que señale esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 40.- Son derechos y obligaciones de los Regidores, los siguientes:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, con voz y voto;
- II. Formar parte de cuando menos una Comisión Permanente y cumplir con las encomiendas que le asigne el Ayuntamiento, pudiendo participar en los trabajos de cualquier Comisión de la que no sean miembros teniendo únicamente derecho a voz.
- III. Vigilar y evaluar la administración municipal en todas sus Secretarías, Jefaturas, Dependencias, Direcciones y Órganos que la conforman.
- IV. Informar detalladamente y de forma mensual al Ayuntamiento de los resultados de sus trabajos y proponer las medidas que estime pertinentes.
- V. Solicitar y obtener de los titulares de las Secretarías, Jefaturas, Dependencias, Direcciones y Organismos municipales, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones, la cual deberá de ser proporcionada en un plazo no mayor a diez días hábiles.
En caso de negativa o que no se entregue en el plazo anterior, deberá hacerse del conocimiento del Ayuntamiento y del Órgano Interno de Control para, en su caso, realizar los procedimientos de responsabilidad correspondientes;
- VI. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales, con la posibilidad de participar con una intervención por integrante de cada grupo o fracción que integran el Ayuntamiento.
- VII. Abstenerse de realizar funciones ejecutivas en la administración municipal o aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos honorarios y asistenciales; y
- VIII. Solicitar la comparecencia de los titulares de las Secretarías, Jefaturas, Dependencias, Direcciones y Organismos, a través de la comisión respectiva;
- IX. Solicitar la modificación del orden del día de una sesión ordinaria, ya sea para adicionar o retirar algún punto. Dicha solicitud deberá hacerse por al menos el 15% de quienes integran el Ayuntamiento;
- X. Los regidores y regidoras, tendrán derecho a que se les otorguen todos los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- XI. Las demás establecidas por el presente ordenamiento y reglamento respectivos.

ARTÍCULO 41.- Los Síndicos tendrán las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el Ayuntamiento, con voz y voto;



- II. Informar detalladamente y de forma mensual al Ayuntamiento, del desempeño de todas sus obligaciones establecidas en la Ley y su reglamento y proponer las medidas que estime pertinentes;
- III. Concurrir a las ceremonias cívicas y demás actos oficiales, con la posibilidad de hacer uso de la voz si así lo desea y en igualdad de condiciones;
- IV. Abstenerse de aceptar cargo, empleo o comisión del gobierno federal o de los estados, a excepción de los académicos, honorarios y asistenciales;
- V. Procurar la defensa y promoción de los intereses municipales;
- VI. Representar legalmente al municipio ante toda clase de tribunales federales y estatales y delegar esta representación, por acuerdo del Ayuntamiento en los casos en que el municipio tenga un interés;
- VII. Asistir con la representación del Ayuntamiento a los remates públicos en los que tenga interés el municipio;
- VIII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo a la Entidad Superior de Fiscalización, sometiéndola previamente al conocimiento del Ayuntamiento, quien la deberá turnar a la comisión de estudio y dictamen que corresponda y una vez dictaminada someterse a la aprobación en su caso del Ayuntamiento;
- IX. Realizar visitas de inspección a las dependencias y entidades municipales y, en caso, proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para su mejor funcionamiento;
- X. Intervenir, cada vez que el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, en la formulación y verificación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- XI. Promover la regularización de la propiedad de los bienes municipales;
- XII. Vigilar que los actos del Presidente Municipal y del Ayuntamiento se ejecuten en términos de estricta legalidad;
- XIII. Presentar al Ayuntamiento, para su autorización y sellado, en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del inicio de su administración, los libros o registros electrónicos en donde se consignen los movimientos contables de la propia administración;
- XIV. Recibir todos los apoyos necesarios para el desempeño de sus funciones;
- XV. Asumir las funciones auxiliares de Ministerio Público, en los términos de la ley de la materia;
- XVI. Solicitar y obtener de los titulares de las Dependencias y Organismos municipales, la información y demás documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones, la cual deberá de ser proporcionada en un plazo no mayor a diez días hábiles;
- XVII. Las demás que le señalen la Ley, los reglamentos municipales y el propio Ayuntamiento.



ARTÍCULO 42.- La representación conferida a los Síndicos, se entiende sin más limitaciones que las consignadas en esta Ley y las que resulten de considerar dicha representación legal sólo con las facultades del mandatario general para pleitos y cobranzas, con cláusula para absolver posiciones e interponer o desistirse del juicio de amparo, en los términos del Código Civil del Estado de Querétaro, la Ley de Amparo y demás disposiciones legales vigentes. Los Síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometer en árbitros ni hacer cesión de bienes municipales, salvo autorización expresa que en cada caso otorgue el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Una vez instalado el Ayuntamiento, los síndicos, sindicados, regidores y regidoras en funciones integrarán libremente grupos o fracciones con el objeto de conformar unidades de representación, actuar en forma organizada y coordinada en los trabajos municipales y realizar las tareas administrativas y de gestión que les correspondan, así como presentar de manera consolidada las iniciativas que correspondan en materia reglamentaria municipal. El acreditamiento del grupo o fracción se hará en sesión del Ayuntamiento, a más tardar en treinta días naturales posterior a su instalación, mediante escrito firmado por cada uno de los integrantes del grupo o fracción, en dicho documento se acreditará a su coordinador, el cual realizará funciones de representación y podrá tomar decisiones a nombre de quienes integren su grupo. La mecánica de elección o sustitución de cada coordinador corresponde a cada Grupo.

El conjunto de dos o más síndicos y/o regidores por cada partido político constituirán un grupo al interior del Ayuntamiento, son fracciones aquellas constituidas por un solo Síndico o regidor.

El coordinador de cada grupo o fracción, tendrá la personalidad del mismo ante las instancias que correspondan. En todo tiempo se abstendrán los coordinadores de grupos o fracciones de celebrar convenios con contenido patrimonial, laboral, económico, jurídico o de cualquier otra índole a nombre del Ayuntamiento o ejercer la representación legal del mismo.

Si durante el ejercicio de la función del Ayuntamiento alguno de los regidores o síndicos renuncia a la militancia de su partido, es expulsado del mismo, se registra en otro partido político, o bien, se declara independiente, no perderá ningún derecho y seguirá sujeto a las mismas obligaciones que tenía previstas, se respetará su decisión y en caso de declararse independiente podrá integrarse como fracción y dos o más tendrán que nombrar un coordinador.



CAPÍTULO TERCERO DE LAS COMISIONES PERMANENTES DE DICTAMEN

ARTÍCULO 44.- Dentro de los primeros treinta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento, sus miembros se constituirán en comisiones permanentes para el estudio, examen y resolución de los asuntos municipales, así como para vigilar la ejecución de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y para atender permanentemente los asuntos concernientes a la administración municipal. En caso de que uno o más de ellos incumplieren con sus obligaciones, podrán ser sustituidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 45.- Las comisiones permanentes de dictamen, mencionadas en el artículo precedente, se integrarán por tres miembros del Ayuntamiento, uno de los miembros de cada comisión presidirá la misma en calidad de Presidente de la Comisión. La calidad de Presidente de las Comisiones descritas en las fracciones I, II, IV y VIII del artículo 46 de la presente Ley, será conferida al Presidente Municipal; el resto de las comisiones permanentes de Dictamen, serán presididas por quien el Ayuntamiento designe para tales efectos. La elección de las personas que han de constituir las comisiones permanentes de Dictamen, a excepción de lo especificado para el Presidente Municipal, se harán por votación económica del propio Ayuntamiento.

ARTÍCULO 46.- Las comisiones permanentes de dictamen, son cuerpos consultivos y de evaluación respecto a los distintos ramos de la administración pública municipal. En cada Municipio se podrán constituir como mínimo las siguientes:

- I. **DE GOBERNACIÓN.-** Cuya competencia será: garantizar la seguridad y tranquilidad de las personas y de sus bienes dentro de su territorio; elecciones municipales; estadística municipal; legalización de firmas de servidores públicos municipales; registro civil; aplicación de sanciones por infracciones previstas en los reglamentos municipales; inspectoría municipal; asociaciones religiosas y culto público; supervisión de funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de protección civil y el otorgamiento de auxilios extraordinarios en casos de incendios, terremotos, inundaciones, escasez de víveres y demás sucesos de emergencia y rescate; y los demás asuntos que señalen las leyes y los reglamentos municipales.
- II. **DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA.-** Cuya competencia será: presupuestos; iniciativas de reforma a la legislación hacendaria municipal; funcionamiento de las oficinas receptoras; estudio de cuenta pública, y los demás asuntos señalados en las leyes y los reglamentos.



- III. DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.- Cuya competencia será: dotación, distribución y tratamiento de aguas; desagüe, drenaje y red de alcantarillado; calles, parques, jardines y su equipamiento, y alumbrado públicos; zonas y monumentos de valor arquitectónico e histórico; inspección de construcciones particulares; obras peligrosas; saneamiento, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos y limpia de las poblaciones; construcción, mantenimiento, reparación y conservación de edificios municipales, tales como panteones, rastros, mercados y escuelas; rótulos, letreros y carteleras, y los demás asuntos que le señalen las leyes y los reglamentos.
- IV. DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y POLICÍA DE PROXIMIDAD.- Cuya competencia será: supervisión de funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal; vigilar el funcionamiento de comisarías de correccionales; emitir opinión sobre los programas de seguridad pública y tránsito; velar por la preservación del orden público, la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos, y los demás que le señalen las leyes y los reglamentos.
- V. DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y ECONÓMICO.- Cuya competencia será: coadyuvar con las autoridades competentes en la regulación, promoción, fomento y mejoramiento del desarrollo agropecuario, así como lo relativo al desarrollo comercial, industrial, agroindustrial, minero artesanal y de servicios turísticos; la inspección de asuntos relacionados con el orden y funcionamiento de fondas, restaurantes, bares, cantinas, centros nocturnos, moteles, hoteles, casas de huéspedes, mesones, salas de espectáculos y bazares; y en los demás asuntos previstos en las leyes y los reglamentos.
- VI. DE SALUD PÚBLICA.- Cuya competencia será la higiene y la salubridad en el municipio, así como las demás que establezcan las leyes.
- VII. DE IGUALDAD DE GÉNERO Y DERECHOS HUMANOS.- Cuya competencia será coadyuvar con las autoridades competentes en la regulación y protección de los derechos humanos, la no discriminación, la igualdad sustantiva de género, los grupos en situación de vulnerabilidad y, en general, las demás obligaciones que les señalen las leyes y los reglamentos;
- VIII. DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA.- Cuya competencia será: la formulación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal; la zonificación y determinación de las reservas territoriales y áreas de protección ecológica, arqueológica, arquitectónica e histórica; y, en general, las facultades derivadas de lo previsto en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX. DE EDUCACIÓN Y CULTURA.- Cuya competencia será: fomentar el desarrollo educativo y cultural de los habitantes del municipio; atender las necesidades



educativas de las comunidades campesinas, indígenas y grupos marginados del municipio; realizar actividades tendientes a la defensa de nuestra identidad nacional preservando nuestras costumbres y tradiciones, y las demás obligaciones que le señalen las leyes y los reglamentos.

- X. DE ASUNTOS DE LA JUVENTUD.-** Tendrá a su cargo fomentar, contribuir e impulsar en las jóvenes y los jóvenes la promoción de los programas del Gobierno Municipal; la participación de las actividades cívicas, sociales, culturales y deportivas; de orientación vocacional, para el empleo; actividades científicas y tecnológicas, el sano esparcimiento; la realización de actividades tendientes a su formación y capacitación; y demás acciones encaminadas a lograr la superación y desarrollo integral.
- XI. DE ASUNTOS INDÍGENAS.-** En aquellos municipios en que existan pueblos o comunidades indígenas, deberá existir una Comisión que se encargue de los asuntos relacionados en el Capítulo Cuarto del Título I de la presente Ley.
- XII. DE ATENCIÓN DE LAS MIGRACIONES.-** Tendrá a su cargo la coordinación de acciones en relación con la atención que se brinde a los Migrantes Queretanos, los Nacionales migrantes, las Personas extranjeras radicadas en el Estado de Querétaro y las Personas migrantes en tránsito por el territorio estatal, en términos de la Ley para la Atención de las Migraciones en el Estado de Querétaro. Coadyuvará con las Dependencias estatales en lo relacionado con la participación en las actividades políticas y sociales de los Migrantes queretanos, sus derechos y obligaciones, y con los servicios de información y atención para las Personas extranjeras radicadas en Querétaro y las Personas migrantes en tránsito por el territorio estatal. Procurará establecer garantías y mecanismos para que los Queretanos migrantes puedan entrar y salir del país, garantizando y promoviendo su reintegración y contacto con sus familias, acciones para el empleo e incorporación al mercado laboral, así como los envíos de dinero que realicen; actividades científicas y tecnológicas; el sano esparcimiento; la realización de actividades tendientes a su formación y capacitación; y demás acciones encaminadas a lograr la superación y desarrollo integral de los mismos.
- XIII. DE LA MUJER.-** Su competencia será la de conocer de todos los asuntos relativos a la mujer que le sean encomendados, dentro del ámbito municipal; diseñar, fomentar y proponer al Ayuntamiento, políticas públicas que promuevan la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación hacia las mujeres y garantizar su participación equitativa en la vida social, política, cultural y económica en el municipio, de manera que permitan el pleno y legítimo desarrollo de la mujer en el ámbito educativo, profesional y social, bajo los principios de tolerancia, respeto e igualdad; así como el reconocimiento de las diferencias e igualdad de oportunidades;



- XIV. DE LA FAMILIA.-** Le corresponde coadyuvar con las autoridades e interactuar con la sociedad, en la regulación y protección de los derechos de los integrantes de las familias;
- XV. DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.-** Le corresponde proponer al Ayuntamiento acciones en la implementación y desarrollo del Sistema Estatal Anticorrupción;

La comisión además deberá:

- a) Revisar los informes que las Secretarías, Jefaturas, Dependencias, Direcciones y Organismos municipales rindan al Ayuntamiento dando cuenta del estado de guarden las ramas de transparencia;
 - b) Requerir mayor información o solicitar la comparecencia de los Titulares de las diferentes Secretarías, Jefaturas, Dependencias, Direcciones y Organismos municipales;
 - c) Dar seguimiento a la elección que realice el Presidente Municipal respecto del Titular del Órgano Interno de Control;
 - d) Colaborar y dar seguimiento ante el Órgano Interno de Control, de las quejas y denuncias que se formulen ante este, en materia de corrupción;
 - e) Atender a la ciudadanía en el ámbito de su competencia;
 - f) Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para prevenir la corrupción;
 - g) Solicitar la información que considere necesaria para el cumplimiento de su función a todas las entidades y dependencias que integren al Ayuntamiento, incluyendo los organismos descentralizados, desconcentrados o de la administración paraestatal, independientemente de su denominación que maneje recurso públicos o se le hayan otorgado para cualquier fin, la que deberá otorgarse en un plazo no mayor de diez días naturales;
 - h) Podrá denunciar los actos de probable corrupción a la instancia legal que considere que tiene facultades para conocer y sancionar;
 - i) Vigilara, evaluara y dictaminara el funcionamiento y los informes del órgano de control interno del municipio, el que deberá presentar al Ayuntamiento para su conocimiento y turno a esta Comisión que deberá dictaminar y someter en su caso a la aprobación del Ayuntamiento.
- XVI. DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.-** Le corresponde proponer el funcionamiento y operación de los mecanismos de Participación Ciudadana, conforme a la Ley en la Materia y en su caso apoyándose en los Consejos Municipales de Participación Social; y
- XVII.** Las demás, permanentes o transitorias, que a juicio del Ayuntamiento resulten necesarias para el buen desempeño de sus funciones. (Ref. P. O. No. 26, 6-III-19)



Las comisiones deberán sesionar por lo menos una vez al mes y cuando lo solicite cualquier miembro de la misma, de no hacerlo el secretario del Ayuntamiento tendrá la obligación de convocar y de hacerlo de conocimiento del Ayuntamiento para tome las medidas que considere necesarias.

ARTÍCULO 47.- Si uno o más integrantes de cualesquiera comisión tuvieren interés personal en algún asunto de su competencia, darán inmediata cuenta al Ayuntamiento, a fin de que éste proceda a su sustitución para el sólo efecto del despacho de ese asunto.

ARTÍCULO 48.- Los miembros de las comisiones carecerán de facultades ejecutivas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INHABILITACIÓN, REVOCACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 49.- Para la inhabilitación, revocación y suspensión de alguno de los miembros del Ayuntamiento, éste dará aviso a la Legislatura cuando la conducta de alguno de ellos encuadre en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Por abandono de sus funciones, sin causa justificada, por un período de treinta días consecutivos;
- II. Por inasistencia consecutiva a tres sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada;
- III. Cuando existan entre ellos conflictos que hagan imposible el ejercicio de sus funciones y obstruyan los fines del Ayuntamiento;
- IV. Cuando por resolución de autoridad competente le sean suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadano;
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Derogada.
- VIII. Derogada.
- IX. Por la omisión reiterada en el cumplimiento de sus obligaciones;
- X. Por llevar a cabo conductas ilícitas en contra del Ayuntamiento, y
- XI. Los demás análogas igualmente graves que hagan imposible el desempeño de sus funciones.

La Legislatura por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros declarará la suspensión, inhabilitación o revocación de un miembro del Ayuntamiento, siempre y cuando este haya tenido la oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los



alegatos que a su juicio convengan.

La Legislatura tendrá competencia para resolver los conflictos entre un Ayuntamiento y alguno de sus miembros.

CAPÍTULO QUINTO DE LA DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 50.- Procede la declaración de desaparición de los Ayuntamientos cuando:

- I. La mayoría de los regidores propietarios y suplentes abandonen su encargo;
- II. La mayoría de los regidores propietarios y suplentes estén imposibilitados en forma definitiva para seguir desempeñando sus funciones; y
- III. Se suscite entre los miembros del Ayuntamiento o entre éste y la comunidad conflicto que haga imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus funciones.

La Legislatura declarará la desaparición del Ayuntamiento siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

ARTÍCULO 51.- Los Diputados o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado podrán solicitar a la Legislatura, la desaparición de los ayuntamientos cuando se den las causales señaladas en el artículo anterior.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, la Legislatura designará de entre los vecinos a los concejales que integrarán el Concejo Municipal. Estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que para los ayuntamientos determina la Ley Electoral del Estado, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos para los regidores.

Para el caso de que la desaparición haya sido motivada por la ausencia de los integrantes, propietarios o suplentes, del Ayuntamiento Electo a la sesión de instalación, la designación del Concejo Municipal deberá incorporar entre sus concejales a los que sí cumplieron con la instalación, en el cargo que les corresponda de conformidad con la elección de que trate.

Si llegada la fecha de su renovación, no existiera Ayuntamiento electo por cualquier



causa, la Legislatura designará, por el voto favorable de cuando menos quince de sus integrantes, un Concejo Municipal integrado por el mismo número de miembros que corresponderían al Ayuntamiento, quienes deberán ser vecinos del propio municipio. Dicho Concejo ejercerá provisionalmente el gobierno de la demarcación, con todas las atribuciones inherentes al Ayuntamiento; pero concluirá sus funciones al quedar definitivamente integrado y electo el Ayuntamiento que surja de la elección extraordinaria respectiva, debiendo el Presidente Municipal, síndicos y regidores electos, protestar sus cargos ante el propio Concejo, quien cesará inmediatamente en sus funciones.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 52.- Cada Municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con una Secretaría del Ayuntamiento, una Dependencia Encargada de las Finanzas Públicas Municipales; una Dependencia Encargada de la Administración de Servicios Internos, Recursos Humanos, Materiales y Técnicos del Municipio; una Dependencia Encargada de la Prestación de Servicios Públicos Municipales y otra de la Ejecución y Administración de Obras Públicas; así mismo habrá una Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal y un Órgano Interno de Control.

Los titulares de cada Secretaría con que cuente la estructura administrativa del Municipio señalada en el párrafo anterior, deberán rendir informes detallados y de forma mensual sobre el ejercicio de sus funciones.

La Dependencia Encargada de la Prestación de los Servicios Públicos Municipales, así como la de Ejecución y Administración de Obras Públicas, tendrán las competencias que establecen el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como las que señalen los reglamentos que de ella deriven.

El Órgano Interno de Control tendrá las facultades que determine la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y las demás disposiciones jurídicas aplicables para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas no graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro;



revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos según corresponda al ámbito de su competencia, así como presentar denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delitos ante la Fiscalía Estatal Especializada en el Combate a la Corrupción. Asimismo, será el encargado de verificar que los servidores públicos municipales presenten sus respectivas declaraciones de situación patrimonial y de intereses, así como, en su caso, la de naturaleza fiscal, en los términos previstos por las leyes de la materia.

El Órgano Interno de Control deberá contar con la estructura orgánica que se requiera a efecto de que la autoridad a la que se encomiende la sustanciación y, en su caso, resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa sea distinta a aquella encargada de la investigación correspondiente, garantizando la independencia entre ambas con motivo del ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 53.- El nombramiento de los titulares de las Secretarías, recaerá en la persona que el Presidente proponga al Ayuntamiento y este por mayoría simple de votos ratifique. Si la propuesta no fuera aceptada en dos ocasiones, el Presidente presentará una terna de la cual deberá elegirse a uno de sus integrantes. Queda exceptuado el nombramiento de la Titularidad de la de Secretaría de Gobierno y Seguridad Pública, las que serán nombradas directamente por el presidente municipal.

El titular de la Dependencia Encargada de la Seguridad Pública, Policía Preventiva y el Tránsito Municipal, y de la de Secretaría de Gobierno serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 54.- Para ser titular de la Secretaría del Ayuntamiento o titular de cualquiera de las dependencias que se enuncian en el artículo anterior se requiere:

- I. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Derogada.
- III. Acreditar los conocimientos y capacidad para poder desempeñar el cargo.
- IV. Ser de reconocida solvencia moral;
- V. No ser ministro de algún culto religioso; y
- VI. No haber sido sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de la libertad.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



ARTÍCULO 55.- La Secretaría del Ayuntamiento será la instancia auxiliar para el despacho de los asuntos del mismo. El titular de la dependencia, no podrá ser miembro del Ayuntamiento, y no podrá participar en las deliberaciones de aquél. Sólo en los casos en que se le requiera, podrá tener voz, pero no voto.

Para el desempeño de sus responsabilidades tendrá como facultades y obligaciones las siguientes:

- I. Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y archivo del ayuntamiento;
- II. Citar, previo acuerdo con el Presidente Municipal, a los miembros del ayuntamiento a las sesiones del mismo, mencionando en el citatorio, por lo menos, el lugar, día y hora de la sesión. Si la sesión fuera ordinaria la citación deberá hacerse con por lo menos setenta y dos horas de anticipación y si fuera extraordinaria con veinticuatro horas;
- III. Estar presente en todas las sesiones del ayuntamiento, sólo con voz informativa y levantar el acta correspondiente a fin de someterla a la firma de los participantes dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- IV. Expedir las copias, credenciales, nombramientos y demás certificaciones de los archivos municipales;
- V. Suscribir todos los documentos oficiales emanados del ayuntamiento, sin cuyo requisito no serán validos;
- VI. Organizar y mantener actualizada la colección de leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos ramos de la administración pública municipal, debidamente ordenada;
- VII. Atender todo lo relativo a la remisión de acuerdos del Ayuntamiento que deban conocer la Legislatura o el Ejecutivo del Estado;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y que no estén encomendadas a otra dependencia.
- IX. Elaborar y verificar el cumplimiento el calendario cívico municipal;
- X. Organizar y administrar la publicación de la gaceta municipal; y
- XI. Las demás que le encomienden las leyes, reglamentos y manuales de organización respectivos.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 56.- La dependencia encargada de las finanzas públicas, tendrá a su cargo la



administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Municipio y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de iniciativa de ley, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros y tributarios del municipio, a efecto de darles el trámite que corresponda para su aprobación;
- II. Recaudar las contribuciones, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio;
- III. Ejercer las atribuciones en materia tributaria derivadas de los convenios celebrados con el Gobierno del Estado y con otros municipios;
- IV. Ordenar y llevar a cabo los actos y procedimientos que correspondan, de conformidad con las disposiciones fiscales y los convenios de colaboración administrativa, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones federales coordinadas y municipales;
- V. Formular los estados financieros en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Proponer al Presidente Municipal el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Municipio, para darles el trámite que corresponda para su aprobación;
- VII. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes aplicables;
- VIII. Administrar el padrón de contribuyentes previsto en las leyes fiscales del Municipio;
- IX. Custodiar los documentos que constituyan valores del Municipio, cuando su resguardo no corresponda a otra dependencia en términos de las disposiciones aplicables;
- X. Ejercer las facultades que en materia de deuda pública le confieran las disposiciones aplicables;
- XI. Liberar los recursos y cumplir con las autorizaciones de pago, correspondientes a las dependencias, órganos adscritos y desconcentrados del Municipio, conforme a los programas y con cargo a sus presupuestos aprobados.
Los titulares de las dependencias y los ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 62 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, generarán la solicitud u orden de pago, conforme a la normatividad aplicable, bajo su más estricta responsabilidad, a efecto de que la dependencia encargada de las finanzas públicas del Municipio pueda realizar los pagos a que se refiere esta fracción.
- XII. Derogada.
- XIII. Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- XIV. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal,



- cuando tenga interés la hacienda pública municipal;
- XV.** Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;
- XVI.** Llevar la programación del gasto público, de acuerdo con los objetivos y necesidades de la gestión gubernamental;
- XVII.** Proyectar, calcular y supervisar los egresos del Municipio;
- XVIII.** Llevar la contabilidad gubernamental del Municipio, así como elaborar y presentar la cuenta pública;
- XIX.** Celebrar, con la autorización del Ayuntamiento, los convenios de carácter fiscal y hacendario necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;
- XX.** Ejercer las funciones relativas al catastro municipal, en los términos que sean convenidas con el Poder Ejecutivo del Estado;
- XXI.** Normar las acciones que en materia de informática se lleven a cabo en la administración pública municipal;
- XXII.** Diseñar, implantar y operar, en coordinación con las dependencias y organismos, los sistemas computarizados que se requieran para su mejor funcionamiento;
- XXIII.** Prestar asesoría técnica en materia de tecnologías de la información, a las entidades públicas del Municipio que lo requieran, y dictaminar sobre la adquisición de equipos de informática y la contratación de servicios que se relacionen, con excepción de aquellos casos en los que la adquisición de equipos o contratación de servicios corresponda al rubro de seguridad pública;
- XXIV.** Nombrar a los titulares de las direcciones y unidades administrativas de la dependencia encargada de las finanzas municipales;
- XXV.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la misma, a través de sus titulares;
- XXVI.** Celebrar los instrumentos relacionados con la administración financiera y tributaria, pudiendo delegar sus funciones, atribuciones y facultades en sus subalternos, mediante acuerdo administrativos que deberán ser publicados en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; y
- XXVII.** Las demás señaladas por las leyes y reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS INTERNOS, RECURSOS
HUMANOS, MATERIALES Y TÉCNICOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 57.- La Dependencia a que se refiere el presente capítulo será la encargada de la administración de los servicios internos, los recursos humanos, materiales y



técnicos con que cuente el municipio; así como de realizar las adquisiciones, enajenaciones y la contratación de servicios de conformidad con el reglamento respectivo, para el buen funcionamiento de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 58.- A efecto de proporcionar el apoyo administrativo a las dependencias, organismos y unidades municipales, la dependencia tendrá el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre el municipio y sus servidores públicos;
- II. Seleccionar, contratar, capacitar y controlar al personal de la administración pública municipal;
- III. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los servidores públicos de la administración pública municipal;
- IV. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores al servicio de la administración pública municipal;
- V. Adquirir los bienes y proporcionar los servicios requeridos para el buen funcionamiento de la administración pública municipal de conformidad con el reglamento respectivo;
- VI. Proveer oportunamente a las dependencias, organismos y unidades municipales de los elementos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- VII. Levantar y tener al corriente el inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- VIII. Administrar y asegurar la conservación y mantenimiento del patrimonio municipal;
- IX. Coordinar, de conformidad con la ley de la materia los procedimientos de entrega recepción administrativa que se requieran;
- X. Administrar, controlar y vigilar los almacenes generales del municipio;
- XI. Coordinar y supervisar con las Dependencias interesadas, la emisión de publicaciones oficiales del municipio;
- XII. Organizar, dirigir y controlar la intendencia del gobierno municipal;
- XIII. Organizar y controlar la Oficialía del Partes;
- XIV. Administrar el Archivo Histórico y el Archivo Administrativo municipal;
- XV. Elaborar y proponer programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las demás dependencias, organismos y unidades, que permitan revisar permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo que se requieran para adecuar la organización administrativa a los programas de gobierno municipal;
- XVI. Autorizar, previo acuerdo con el Presidente Municipal la creación de las nuevas unidades administrativas que se requieran y que no necesiten acuerdo del



Ayuntamiento;

- XVII.** Elaborar, con el concurso de las demás dependencias de la administración pública municipal, los manuales administrativos de las mismas y auxiliar en la formulación de los anteproyectos de sus reglamentos interiores;
- XVIII.** Coordinar funcionalmente las áreas de apoyo administrativo de las distintas dependencias, organismos y unidades de la administración pública municipal; y
- XIX.** Los demás que le señalan las leyes y los reglamentos vigentes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA DEPENDENCIA ENCARGADA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA DE PROXIMIDAD Y EL TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 59.- De conformidad con la fracción III inciso h) y VII del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la dependencia a la que se refiere el presente capítulo estará a cargo del Presidente Municipal, la cual delegará en una persona que no podrá ser miembro del ayuntamiento, cuya competencia será las que establezca el reglamento respectivo, pero que en todo caso serán:

- I.** Cumplir los planes y programas de seguridad pública, prevención y tránsito;
- II.** Vigilar el funcionamiento de las comisarías y las correccionales;
- III.** Supervisar las funciones, desarrollo y desempeño del cuerpo de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal;
- IV.** Emitir opinión respecto al mejoramiento de los planes de seguridad pública, prevención y tránsito;
- V.** Velar por la preservación del orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas y la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- VI.** Acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le trasmita cuando éste juzgue que existe caso de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- VII.** Prevenir y en su caso intervenir, conforme a sus facultades legales respecto de la comisión de faltas administrativas;
- VIII.** Incluir en los programas de formación y capacitación policial la materia de justicia cívica y justicia cotidiana, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX.** Cumplir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables con sus funciones respecto de los procedimientos derivados de la comisión de infracciones relacionados con la justicia cívica;
- X.** Auxiliar en el ámbito de su competencia, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones; y
- XI.** Las demás que le señalen los convenios, las leyes, los reglamentos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.



Cuando la realidad socioeconómica de un municipio lo haga necesario se podrán prestar los servicios de seguridad pública, policía preventiva y tránsito mediante estructuras administrativas independientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES AUXILIARES

ARTÍCULO 60. Los delegados, las delegadas, los subdelegados y las subdelegadas municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y de la persona titular de la presidencia municipal, en la demarcación territorial que se les nombre y durarán en su encargo por un periodo de tres años y podrán realizar la función por un periodo más, sin embargo, podrán ser removidos antes de concluir su periodo por las causas que señale la Ley o el reglamento respectivo, garantizando su derecho de audiencia.

Dentro de los primeros sesenta días siguientes a la instalación del Ayuntamiento a través de un proceso democrático de participación vecinal ciudadana por medio del voto directo, los delegados, las delegadas, los subdelegados y las subdelegadas serán electos en la demarcación territorial, delegación o subdelegación en que participen. En el supuesto de delegados, delegadas, subdelegados y subdelegadas que involucren comunidades indígenas, se privilegiará la designación de una persona integrante de ellas para ocupar el cargo, en los demás casos, se deberá optar por una persona habitante del territorio delegacional o subdelegacional que corresponda.

Para la elección, el Ayuntamiento respectivo deberá celebrar convenio para tales efectos con el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el que se informará su pretensión de organizar una elección de delegados y subdelegados, según corresponda, así como el mecanismo, plazos, etapas y demás pormenores relativos al proceso de elección de autoridades auxiliares. El mecanismo y plazos para ello deberán estar previstos en el reglamento que al efecto emita el ayuntamiento respectivo y su contenido deberá sujetarse a los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Cualquier imprevisto será resuelto por la comisión del Ayuntamiento encargada del proceso y sus resoluciones serán irrevocables.

Una vez concluido el procedimiento de elección, entrarán en funciones previa protesta de ley ante el Ayuntamiento respectivo, dentro del plazo de siete días.



Las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna, cualquier contravención a lo dispuesto será motivo de destitución del servidor público y en su caso, su consignación ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 61.- Para ser delegado o subdelegado municipal se requiere:

- I. No ser integrante del Ayuntamiento;
- II. Tener residencia efectiva de 3 años anteriores en la demarcación territorial de que se trate; y
- III. Cumplir con los demás requisitos establecidos para ser miembro del ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 62.- Compete a los delegados y en su caso a los subdelegados municipales:

- I. Ejecutar los acuerdos que expresamente les ordenen el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en la demarcación territorial de que se trate. La rebeldía a cumplir con las ordenes que reciba será causa de remoción;
- II. Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción;
- III. Informar al Presidente Municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación o subdelegación, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados;
- IV. Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción;
- V. Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción; y
- VI. Las demás que le señalen esta u otras leyes, reglamentos, bandos municipales y acuerdos de Ayuntamiento.

ARTÍCULO 63.- Los delegados municipales, podrán asesorarse en las dependencias y entidades correspondientes de la administración pública municipal, para la atención de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 64.- La coordinación de los delegados estará a cargo de la dependencia municipal que el Ayuntamiento acuerde.

ARTÍCULO 65.- Los delegados municipales sólo podrán otorgar licencias, permisos o



autorizaciones, por disposición expresa de la Ley, los reglamentos o acuerdos de Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 66.- Cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, los municipios estarán facultados para crear mediante acuerdo del Ayuntamiento entidades paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propios, tales como organismos descentralizados, empresas de participación municipal, fideicomisos públicos municipales y organismos asimilados, determinando las relaciones que se regirán entre éstos con el resto de la administración pública municipal.

Para la creación de organismos descentralizados se requerirá además, de la aprobación de la Legislatura.

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal coordinará y supervisará las acciones que realicen las entidades paramunicipales, vigilando que cumplan con la función para la que fueron creadas.

ARTÍCULO 68.- La creación de entidades paramunicipales, se sujetará a las siguientes bases:

- I. Denominación del organismo.
- II. Domicilio Legal.
- III. Objeto Del organismo.
- IV. Integración de su patrimonio.
- V. Integración y alcance del órgano de gobierno.
- VI. Duración en el cargo de sus miembros y sus causas de remoción.
- VII. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno.
- VIII. Órganos de vigilancia y sus facultades.
- IX. Vinculación con los planes y programas de desarrollo municipales.
- X. Descripción de objetivos y metas.
- XI. Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo del Ayuntamiento y que sean inherentes a su función.

ARTÍCULO 69.- Las entidades paramunicipales deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento sobre el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal podrá solicitar información o la



comparecencia del titular en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 70.- Para los casos no previstos en esta Ley será aplicable en lo conducente la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 71.- Para la asistencia social y el desarrollo integral de la familia, en cada municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el Presidente Municipal pudiendo ser el cónyuge.

Para la atención de los asuntos de los jóvenes, en cada municipio existirá un organismo público descentralizado, que presidirá la persona que designe el Ayuntamiento y que deberá ser un ciudadano no mayor de 25 años. (Adición P. O. No. 18, 1-IV-05)

CAPÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA

ARTÍCULO 72.- Los ayuntamientos institucionalizarán el servicio civil de carrera, por medio del reglamento correspondiente, el cual tendrá los siguientes propósitos:

- I. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo;
- II. Fomentar la vocación de servicio, mediante una motivación adecuada;
- III. Promover la capacitación permanente del personal;
- IV. Procurar la lealtad a las instituciones del Municipio;
- V. Promover la eficiencia y eficacia de los servidores públicos municipales;
- VI. Mejorar las condiciones laborales de los servidores públicos municipales;
- VII. Garantizar promociones justas y otras formas de progreso laboral, con base en sus méritos;
- VIII. Garantizar a los servidores públicos municipales, el ejercicio de los derechos que les reconocen las leyes y otros ordenamientos jurídicos; y
- IX. Contribuir al bienestar de los servidores públicos municipales y sus familias, mediante el desarrollo de actividades educativas, de asistencia, culturales, deportivas, recreativas y sociales.

ARTÍCULO 73.- Para la institucionalización del servicio civil de carrera, los ayuntamientos establecerán:

- I. Las normas, políticas y procedimientos administrativos, que definirán qué servidores públicos municipales participarán en el servicio civil de carrera;
- II. Un estatuto del personal;



- III. Un sistema de mérito para la selección, promoción, ascenso y estabilidad del personal;
- IV. Un sistema de clasificación de puestos;
- V. Un sistema de plan de salarios y tabulador de puestos; y
- VI. Un sistema de capacitación, actualización y desarrollo de personal.

ARTÍCULO 74.- La institucionalización del Servicio Civil de Carrera, será responsabilidad de la dependencia encargada de la administración de servicios, recursos humanos, materiales y técnicos del municipio, a la cual estará adscrita una comisión integrada por quien el Ayuntamiento designe conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 75.- La Comisión del Servicio Civil de Carrera tendrá las siguientes funciones:

- I. Promover ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la realización de los programas específicos del servicio civil de carrera;
- II. Promover mecanismos de coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública municipal, para uniformar y sistematizar los métodos de administración y desarrollo del personal, encaminados a instrumentar el servicio civil de carrera;
- III. Determinar y proponer los elementos que permitan la adecuación e integración del marco jurídico y administrativo que requiera la instauración del servicio civil de carrera;
- IV. Promover mecanismos de participación permanente, para integrar y unificar los planteamientos de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como los correspondientes a las representaciones sindicales, en la instrumentación del servicio civil de carrera;
- V. Estudiar y emitir las recomendaciones necesarias para asegurar la congruencia de normas, sistemas y procedimientos del servicio civil de carrera, con los instrumentos del plan de desarrollo municipal;
- VI. Evaluar periódicamente los resultados de las acciones orientadas a la instrumentación del servicio civil de carrera; y
- VII. Las demás que señale el Ayuntamiento, que le sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 76.- En la aplicación del presente Capítulo, se atenderá, en lo conducente, lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO NOVENO



DEL SISTEMA DE CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 77.- El Sistema de Consejos Municipales de Participación Social es el mecanismo que promueve e integra la participación plural y democrática de la sociedad, así como los esfuerzos de la administración pública en las acciones inherentes al Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 78.- Los Consejos Municipales de Participación Social, tendrán como objetivo fundamental establecer espacios de participación de la comunidad para su propio desarrollo, elaboración de propuestas, validación y evaluación de los programas de acción que realice la administración municipal. Atenderán a la estructura sectorial, territorial e institucional y deberán integrar a miembros de las diversas organizaciones agrupaciones civiles representativas de la comunidad y ciudadanos interesados; serán la instancia de participación a nivel local que presenta propuestas integrales de desarrollo comunitario, ante el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal. Su integración y funcionamiento se regirán por los reglamentos que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 79.- Los Consejos a que se refiere este capítulo tendrán la competencia siguiente:

- I. Participar en la conformación del Comité de Planeación para el Desarrollo, según lo establecen las leyes y reglamentos;
- II. Analizar la problemática del sector, territorio o materia que les corresponda para proponer proyectos viables de ejecución;
- III. Asesorar al Ayuntamiento y a la Comisión Permanente en la formulación, aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en las materias de su competencia;
- IV. Participar en el proceso y formulación de planes y programas municipales en los términos descritos anteriormente;
- V. Coadyuvar en el cumplimiento eficaz de planes y programas municipales;
- VI. Promover la consulta e integrar a la sociedad con las dependencias y entidades en los procesos de planeación, validación y evaluación;
- VII. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en tareas de beneficio colectivo;
- VIII. Colaborar en el mejoramiento y supervisión de los servicios públicos municipales;
- IX. Establecer y desarrollar un programa permanente y periódico de información, tanto hacia el Ayuntamiento como hacia la comunidad, sobre el avance e impacto de programas, y la participación del Consejo; y



- X. Las demás que señalen los reglamentos.

TÍTULO V DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 80.- Los actos administrativos de las autoridades municipales deberán estar a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser expedido por órgano y servidor público competentes.
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo, determinado o determinable y ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concrete, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacerse constar por escrito, con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en los casos en el que el reglamento respectivo autorice otras formas de expedición;
- V. Estar fundado y motivado de manera suficiente, precisa y clara;
- VI. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- VII. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- VIII. Mencionar el órgano del cual emana;
- IX. Ser expedido sin que medie error en la identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- X. Señalar lugar y fecha de expedición;
- XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención de la oficina en que se encuentra para que pueda ser consultado el expediente respectivo;
- XII. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan; y
- XIII. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la Ley.

Los actos administrativos de carácter general, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", para que puedan producir sus efectos jurídicos.



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 81.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en la presente Ley, podrán resultar en la nulidad del acto administrativo.

ARTÍCULO 82.- El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido y por lo tanto, no se presumirá legítimo ni ejecutable pero sí subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse uno nuevo. En caso de un acto nulo los particulares no tendrán la obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutarlo, fundando y motivando tal negativa.

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

ARTÍCULO 83.- En caso de que el acto se hubiere consumado y fuera imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad del servidor público que lo hubiere emitido u ordenado, así como la reparación del daño si hubiere lugar a ella.

CAPÍTULO TERCERO DE LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 84.- El acto administrativo será válido en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente.

El acto administrativo no surtirá efectos hasta que se dé el supuesto de la condición o término suspensivos.

ARTÍCULO 85.- El acto administrativo que afecte los derechos del particular o de algún grupo social determinado o determinable, será eficaz y exigible a partir de que surta efectos su legal notificación.

El cumplimiento del acto que otorgue beneficios a un particular o un grupo social determinado o determinable, será exigible al órgano administrativo desde la fecha en que lo emitió.

Si el acto administrativo requiere aprobación de órganos o autoridades distintos de aquel que lo emite, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, no tendrá eficacia sino hasta que aquella se produzca y se notifique, a menos que se trate de un acto que



otorgue beneficios a un particular o a un grupo social determinado o determinable, en cuyo caso será eficaz desde el momento en que sea aprobado.

CAPÍTULO CUARTO DE LA EXTINCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 86.- El acto administrativo se extingue por las siguientes causas:

- I. Cumplimiento de su finalidad;
- II. Conclusión de vigencia;
- III. Acaecimiento de una condición resolutoria;
- IV. Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público;
- V. Por revocación fundada y motivada de manera suficiente, precisa y clara, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con la ley de la materia; y
- VI. Por resolución administrativa o judicial.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 87.- Los ayuntamientos previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, de conformidad con lo que establezcan las leyes, el reglamento respectivo y en su caso, previa autorización de la Legislatura, aprobarán los siguientes actos:

- I. Gestionar empréstitos.
- II. Transmitir, por cualquier título, bienes muebles que por su valor cultural, histórico o económico, puedan considerarse de trascendental importancia para la vida municipal o el funcionamiento de la administración;
- III. Desafectar del dominio o cambiar el destino de los bienes inmuebles afectados a un servicio público o los muebles que con relación al mismo tengan las características de la fracción que antecede;
- IV. Arrendar sus bienes por un término que exceda del término constitucional de la gestión municipal;
- V. Celebrar contratos de administración de obras y de prestación de servicios públicos, cuyas obligaciones excedan el término constitucional de la gestión municipal;
- VI. En general cualquier acto que implique obligaciones que deban ser cumplidas después de concluida la gestión municipal de que se trate.

ARTÍCULO 88.- La enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad de los



municipios, siempre se efectuará siguiendo el procedimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamiento y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y en el reglamento respectivo, debiendo, en su caso, respetar el derecho del tanto.

ARTÍCULO 89.- En las solicitudes para cambio de destino o desafectación de bienes de uso común o de servicio público, se expresarán los motivos que para ello tenga el municipio solicitante, agregando el dictamen técnico correspondiente. (Se declaró la invalidez en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 90.- Los ayuntamientos procurarán adquirir predios circundantes a los centros de población de su Municipio, a fin de integrar el área de reserva urbana destinada a satisfacer las necesidades de expansión y desarrollo de éstos; lo anterior, sin perjuicio de poder solicitar su expropiación, para cuyo efecto las anteriores circunstancias serán consideradas como causas de utilidad pública.

ARTÍCULO 91.- Cuando la administración pública municipal no pueda ejecutar por si obras públicas municipales y deba contratar o concesionar su ejecución o administración a particulares, o requiera la elaboración de proyectos de obras por éstos, someterá las solicitudes a concurso público, observando las normas de las ley de la materia y el reglamento respectivo.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS CONCESIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTÍCULO 92.- Los ayuntamientos podrán otorgar concesiones para la prestación de los servicios y la generación de bienes públicos. Estas no podrán transmitirse bajo ningún título, salvo en los caso en que el ayuntamiento lo apruebe expresamente por mayoría absoluta de sus integrantes.

No serán objeto de concesión los servicios públicos de seguridad, tránsito y vialidad.

ARTÍCULO 93.- El otorgamiento de concesiones se sujetará al reglamento respectivo sobre las siguientes bases:

- I. El ayuntamiento acordará y publicará su determinación sobre la imposibilidad o inconveniencia de prestar directamente el servicio o efectuar la actividad de que se trate, por mejorar la eficiencia en la prestación o por afectar las finanzas municipales;



- II. Se fijarán condiciones que garanticen la generalidad, suficiencia, permanencia, regularidad, continuidad y uniformidad en el servicio público o la actividad por realizar;
- III. Se determinarán los requisitos exigibles o el régimen a que se sujetarán las concesiones o actividad de que se trate, su término, mecanismos de vigilancia, causas de caducidad, prescripción, renuncia y revocación, así como las demás formas y condiciones necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio o actividad respectiva;
- IV. Se establecerán los procedimientos para dirimir las controversias entre el ayuntamiento y el prestador del servicio o actividad por realizar;
- V. Se fijarán condiciones en que se otorgarán fianzas y garantías a cargo del concesionario o peticionario y a favor del municipio para asegurar la prestación del servicio;
- VI. Se fijarán las demás condiciones que fueren necesarias para una más eficaz prestación del servicio, la obra o la actividad que se concede;
- VII. Se deberán además utilizar los procedimientos y métodos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, así como los mecanismos de actualización y demás responsabilidades que aseguren la atención del interés colectivo y la protección de la propiedad pública municipal;
- VIII. En cualquier caso los ayuntamientos deberán establecer las condiciones para garantizar la equidad entre los interesados en ser concesionarios; Y
- IX. Los requisitos que deberán reunir los concesionarios estarán contenidos en la convocatoria respectiva, de conformidad con el reglamento.

ARTÍCULO 94.- Las concesiones no podrán en ningún caso otorgarse a:

- I. Los integrantes del ayuntamiento.
- II. Los titulares de las dependencias, organismos, unidades, delegaciones o representaciones de la administración pública federal estatal o municipal.
- III. Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, los colaterales y afines hasta el segundo grado y los civiles de las personas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo.
- IV. Las personas físicas o morales que en los últimos cinco años se les haya revocado otra concesión, así como empresas en que sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 95.- Los Ayuntamientos expedirán las licencias y permisos, sujetándose a las leyes y los reglamentos aplicables.



ARTÍCULO 96.- Las concesiones, licencias o permisos terminarán por las siguientes causas:

- I. Conclusión del plazo o del objeto para el que fueron otorgadas;
- II. Mutuo acuerdo;
- III. Renuncia, salvo en los casos en que esta no sea procedente;
- IV. Expropiación;
- V. Rescate;
- VI. Destrucción, agotamiento o desaparición de los elementos necesarios para el ejercicio de la concesión, la licencia o el permiso;
- VII. Declaración de Ausencia, Presunción de Muerte o Muerte de la persona física; o liquidación, fusión o escisión de la persona moral sujeta de la concesión, la licencia o el permiso sin autorización expresa de la autoridad;
- VIII. Revocación; y
- IX. Caducidad

ARTÍCULO 97.- Las concesiones, licencias o permisos, caducan cuando no se hayan ejercitado dentro del plazo fijado para tal efecto o cuando debiendo renovarse no se hubiera hecho.

ARTÍCULO 98.- El procedimiento para la revocación y caducidad de las concesiones, las licencias y los permisos se substanciará y resolverá en los términos que establezca el reglamento respectivo, con sujeción a las siguientes normas:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte con interés legítimo.
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento a quien sea sujeto de la licencia, el permiso o la concesión de que se trate, a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.
- III. Se practicarán los estudios respectivos y se formulará el dictamen que verse sobre la procedencia o improcedencia de la medida;
- IV. Concluido lo anterior, el ayuntamiento dictará la declaratoria correspondiente debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 99.- La revocación de las concesiones, licencias o permisos podrá decretarse administrativamente y en cualquier tiempo por el ayuntamiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión, licencia o permiso fijadas por el ayuntamiento, los reglamentos y las leyes respectivas;
- II. Cuando no se preste suficiente, regular y eficientemente el servicio concesionado o la actividad para la cual se otorgó la licencia o permiso correspondiente, causando



- perjuicio a los usuarios;
- III. Cuando se demuestre que se ha dejado de prestar la actividad o servicio respectivo, o se preste en forma distinta a lo establecido, a excepción del caso fortuito o fuerza mayor;
 - IV. Cuando quien deba prestar el servicio o actividad para el que obtuvo la licencia, el permiso o la concesión, no esté capacitado o carezca de los elementos materiales, técnicos y financieros para su prestación;
 - V. Cuando se demuestre que quien obtuvo la licencia, el permiso o la concesión no conserva ni mantiene los bienes e instalaciones en buen estado o cuando éstos sufran deterioro e impidan la prestación normal del servicio o actividad de que se trate, por su negligencia, descuido o mala fe;
 - VI. Cuando el particular interesado no otorgue la garantía que le sea fijada con motivo de la prestación del servicio o actividad respectiva o incumpla con las obligaciones a su cargo;
 - VII. Cuando se transmitan por cualquier título; y
 - VIII. Por cualquier otra causa análoga e igualmente grave que hagan imposible la actividad o la prestación del servicio a juicio del Ayuntamiento.

TÍTULO VI DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 100.- El patrimonio de los municipios lo constituyen los bienes de dominio público, los bienes de dominio privado; los derechos y obligaciones de la Hacienda Municipal, así como todas aquellas obligaciones y derechos que por cualquier concepto se deriven de la aplicación de las leyes, los reglamentos y la ejecución de convenios.

ARTÍCULO 101.- Los bienes de dominio público son:

- I. Los de uso común;
- II. Los muebles e inmuebles propios destinados a un servicio público municipal o equiparados a éstos, conforme a la ley;
- III. Los monumentos, históricos y artísticos de su propiedad;
- IV. Los bienes inmuebles en reserva para equipamiento y demás predios declarados inalienables e imprescriptibles;
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los inmuebles señalados anteriormente;



- VI. Los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, ediciones, libros, publicaciones, periódicos, mapas, planos, folletos, grabados, pinturas, fotografías, películas, archivos y registros;
- VII. Las pinturas murales, escrituras y cualquier obra artística incorporada permanentemente a los inmuebles del municipio o del patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés histórico o artístico; y
- VIII. Los que ingresen por disposiciones relativas al fraccionamiento de la tierra.
- IX. Los demás considerados como tales por las leyes.

ARTÍCULO 102.- Son bienes de uso común:

- I. Los caminos, calzadas y puentes y sus accesorios que no sean propiedad de la Federación o del Estado;
- II. Los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por los municipios, para uso de utilidad pública, existentes dentro de los territorios de cada uno de ellos, que no sean de la Federación o del Estado;
- III. Las plazas, calles, avenidas, paseos, andadores y parques públicos existentes en cada municipio;
- IV. Las construcciones efectuadas por el gobierno municipal en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten, y
- V. Los demás considerados como tales por las leyes.

ARTÍCULO 103.- Son bienes afectados a un servicio público los siguientes:

- I. Inmuebles destinados a las dependencias y entidades paraestatales municipales;
- II. Inmuebles directamente destinados para a ello, como bibliotecas, museos, teatros, reclusorios, centros de rehabilitación para menores, dispensarios, hospitales, asilos, guarderías infantiles, lavaderos públicos y en general todos aquellos adquiridos con fondos municipales para tal efecto;
- III. Inmuebles que constituyan el patrimonio de los entidades paramunicipales;
- IV. Establecimientos fabriles administrados directamente por el gobierno municipal;
- V. Los inmuebles de propiedad municipal que sean parte del equipamiento urbano;
- VI. Los muebles afectos a los inmuebles de uso común, a la prestación de servicios públicos o a actividades equiparables; y
- VII. Otros adquiridos por procedimientos de derecho público.

ARTÍCULO 104.- Son bienes del dominio privado de los municipios los siguientes:



- I. Inmuebles cuyo poseedor no sea el posesionario legítimo o carezca del título de propiedad y se encuentren comprendidos dentro del fondo legal de las poblaciones, aprobadas por la Legislatura del Estado y debidamente inscritos junto con el plano respectivo, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los cuales se destinarán preferentemente a la solución de necesidades sociales de vivienda;
- II. Los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales que no sean de uso común; y
- III. Los bienes mencionados en este precepto pasarán a formar parte del dominio público cuando se afecten al uso común, a un servicio público o a cualquiera de las actividades equiparadas a los servicios públicos o que de hecho se utilicen para esos fines, sin necesidad de una declaratoria al respecto.

ARTÍCULO 105.- Los bienes de dominio público del municipios son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no se podrán ejercer acciones restitutorias respecto de los mismos y solo podrán ser objeto de gravamen de conformidad con lo establecido en las leyes y los reglamentos.

Los derechos de tránsito, vistas, luces y otros semejantes, se regirán por las leyes y reglamentos administrativos; y los permisos o concesiones otorgadas por la autoridad municipal sobre esta clase de bienes, tendrán siempre el carácter de revocables.

ARTÍCULO 106.- El régimen jurídico de las concesiones para el aprovechamiento de los bienes de dominio municipal, su otorgamiento, ejecución, terminación, se regularán por las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 107.- No podrán enajenarse los bienes del dominio público de los municipios sino mediante decreto previo de desincorporación emitido por la Legislatura. (Se declaró la invalidez en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

ARTÍCULO 108.- Los bienes inmuebles del dominio privado del municipio son imprescriptibles y podrán ser enajenados por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento siempre que su trasmisión implique la construcción de obras de beneficio colectivo o se incremente el patrimonio municipal. (Se declaró la invalidez en la resolución dictada por la SCJN, de la Controversia Constitucional número 25/2001)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA HACIENDA MUNICIPAL



ARTÍCULO 109. En relación con la hacienda municipal, adicionalmente a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Querétaro, son autoridades fiscales y hacendarias las siguientes:

- I. El ayuntamiento;
- II. El presidente municipal; y
- III. El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales, el Director de Ingresos o el titular de la unidad administrativa encargada de la recaudación de los ingresos, así como los funcionarios que mediante acuerdo autorice el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas municipales.

ARTÍCULO 110.- La hacienda pública municipal se forma con los ingresos ordinarios y extraordinarios que determinen anualmente la Legislatura con base en los ordenamientos fiscales aplicables.

ARTÍCULO 111.- Los ingresos de los municipios se dividen en:

- I. Ordinarios: impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones en ingresos que establezcan las leyes respectivas así como los sistemas y convenios de coordinación suscritos para tal efecto; y
- II. Extraordinarios: todos aquellos cuya percepción se autorice excepcionalmente para cubrir gastos eventuales o el importe de determinadas obras públicas, siempre y cuando estén previstas por la ley. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los empréstitos o financiamientos adicionales.

ARTÍCULO 112.- La dependencia encargada de las finanzas públicas, efectuará la determinación, liquidación y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 113.- El titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas es el responsable de la elaboración de los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del municipio.



ARTÍCULO 114.- Para la elaboración de la Ley de Ingresos, el titular de la dependencia encargada de las finanzas públicas presentará al Ayuntamiento, a más tardar el día veinte de noviembre, un proyecto de iniciativa de Ley, en el cual hará acopio de la información económica y contable del ejercicio anterior, así como de los factores generales que reflejen la situación económica del municipio y la región. Lo anterior, previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 48, fracción VI de esta Ley.

ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento deberá formular anualmente la iniciativa de Ley de ingresos correspondiente, la cual se turnará, a más tardar el treinta de noviembre, a la Legislatura del Estado. El Ayuntamiento que incumpla esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro.

La Legislatura del Estado resolverá lo conducente, a más tardar el quince de diciembre.

ARTÍCULO 116.- La iniciativa de Ley de Ingresos del municipio se elaborará atendiendo lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, conteniendo, además de lo señalado en los ordenamientos referidos, lo siguiente:

- I. La estimación de los ingresos por los rubros específicos que se consideran para el ejercicio fiscal correspondiente de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, clasificados de conformidad con la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro;
- II. Las participaciones, aportaciones federales y otras transferencias a que se tenga derecho y hayan sido presupuestadas a favor del Municipio;
- III. Los ingresos extraordinarios que se prevean por la enajenación de bienes que pretendan efectuarse durante el ejercicio;
- IV. Los ingresos extraordinarios que se prevean por endeudamiento que pretendan realizarse durante el ejercicio;
- V. Las normas de tasación flexibles entre un mínimo y un máximo; y
- VI. Cualquier otro concepto contenido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 117.- El Presupuesto de Egresos de cada Municipio, constituye la expresión económica de la política gubernamental y será el aprobado por los ayuntamientos; se integra con los presupuestos de las dependencias y organismos municipales y en la conformación del mismo se guardará el equilibrio presupuestal en su relación con los



ingresos aprobados en la Ley de Ingresos del Municipio.

Para la elaboración del Presupuesto de Egresos las diferentes dependencias administrativas del gobierno municipal, deberán turnar a la dependencia encargada de las finanzas públicas, una propuesta que contenga el monto de los recursos que requiera para el cumplimiento de los programas que se le hayan asignado y los planes de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Con base en las propuestas antes mencionadas, los ingresos proyectados y la priorización de programas y acciones que determine el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, el titular de la dependencia encargada de las finanzas, elaborará y presentará al Presidente Municipal, un proyecto de iniciativa de Presupuesto de Egresos del Municipio. Recibida la iniciativa el Ayuntamiento resolverá de conformidad con lo que al efecto disponga su reglamento.

ARTÍCULO 118.- El Presupuesto de Egresos se elaborará atendiendo lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables, conteniendo, además de lo señalado en los ordenamientos referidos, los apartados siguientes:

- I. Exposición de motivos, en la que se describan:
 - a) Las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales, así como las que se prevén para el futuro del Estado.
 - b) Situación de la deuda pública al término del último ejercicio fiscal presupuestal y estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso e inmediato siguiente.
 - c) Ingresos y gastos reales del primero de octubre del año anterior al treinta de septiembre del año en curso;
- II. La integración de las partidas por objeto del gasto y por conceptos globales de gasto social y gasto administrativo que ejercerán sus dependencias y entidades;
- III. Las prioridades de gasto, programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, así como cualquier otro que



- establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. El listado de los programas, así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados;
 - V. La asignación de recursos, de acuerdo a las normas, metodologías y clasificadores que correspondan conforme a la Ley General respectiva;
 - VI. Reportes de saldos en cuentas bancarias al treinta de septiembre del año en curso y dinero en efectivo, especificando su origen y, en su caso, destino;
 - VII. Los tabuladores que contengan las remuneraciones, sean fijas o variables, en efectivo o en especie, de los servidores públicos, determinados en los términos del Título Tercero de esta Ley;
 - VIII. Resumen ejecutivo del presupuesto que refleje la suma del total presupuestado;
 - IX. El endeudamiento neto;
 - X. Los intereses de la deuda; y
 - XI. La demás información que, en su caso, señalen las disposiciones generales aplicables a los sujetos de la Ley.

ARTÍCULO 119.- En la formulación del Presupuesto de Egresos deberán observarse los lineamientos siguientes:

- I. La presupuestación del gasto público municipal deberá sujetarse a los objetivos y prioridades que señale el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas, atendiendo a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y austeridad;
- II. Sólo habrá un Presupuesto de Egresos del Municipio, el cual es aprobado por el Ayuntamiento en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.
En el ejercicio de los ingresos excedentes que se obtengan en relación a lo presupuestado en la Ley de Ingresos, se observará lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales que regulen dichos ingresos;
- III. Todos los gastos públicos deberán consignarse en el Presupuesto;
- IV. Las autorizaciones presupuestales del gasto no se formularán en forma general, sino por partidas detalladas y específicas, sin perjuicio de agruparlas en partidas globales;
- V. No podrá contener, ni podrán existir, partidas presupuestales secretas o confidenciales o cuyo fin no sea claro y específico;
- VI. Se incluirán las partidas necesarias para solventar obligaciones que constituyan deuda pública del Municipio y de las demás entidades paramunicipales que cuenten



- con la garantía del Municipio;
- VII.** El gasto previsto en el Presupuesto de Egresos, para la realización de todas las festividades públicas en un ejercicio fiscal, se desglosará mediante un anexo al presupuesto, que constituirá información pública y deberá especificar:
- a) La fecha o período de la festividad que corresponda, así como su denominación más popular o usual con la que sea identificada.
 - b) El importe de recursos públicos totales que será asignado a cada festividad, por separado y por cada rubro de gasto.
 - c) En su caso, la descripción general de las estrategias de recuperación del gasto, que contribuyan paulatinamente el autofinanciamiento total o parcial del evento; o bien, a disminuir las cargas sobre el presupuesto público;
- VIII.** Clasificará como grupos fundamentales de la autorización del gasto público los capítulos de servicios personales y generales; materiales y suministros; maquinaria, mobiliario y equipo; adquisición de muebles e inmuebles; construcciones; transferencias; deuda pública, y asignaciones globales suplementarias. Estos capítulos se agruparán en forma de gasto corriente, de inversión y deuda pública;
- IX.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluirán los tabuladores anuales que contengan las remuneraciones de los servidores públicos al servicio del Municipio, de sus entidades y dependencias y de su administración paramunicipal, en los términos que señala la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro. El total de sueldos, salarios y prestaciones al personal del Municipio que se prevean en el Presupuesto de Egresos, no excederán del cuarenta por ciento del total del mismo y la inversión de obra pública será de por lo menos el equivalente al treinta por ciento;
- X.** En el correspondiente al último año del periodo de ejercicio de la administración municipal, se establecerá una partida destinada a gastos de transición, de conformidad con lo establecido en la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro; y
- XI.** No se podrán aprobar partidas para el otorgamiento de bonos, compensaciones especiales o cualquier otro pago adicional a las prestaciones a que se tienen derecho por ley o convenio los servidores públicos, por término de la administración municipal.

Los trabajadores jubilados y pensionados tendrán derecho a que, en la formulación del Presupuesto de Egresos anual, se contemple, prevea y garantice la actualización permanente del monto de su pensión o jubilación en los términos que se realice por Ley, por revisiones salariales al personal sindicalizado, o cualquier otro aumento que determinen los municipios para el personal en funciones.



ARTÍCULO 120.- Aprobada la Ley de Ingresos por la Legislatura, el Ayuntamiento aprobará su Presupuesto de Egresos, el cual será publicado en los términos de la Presente Ley. Cuando por cualquier causa no se haya aprobado la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos que corresponda, entrará en vigor uno en iguales términos del que se encuentre vigente en ese momento, hasta en tanto se apruebe los que correspondan a ese ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 121.- Corresponde al Presidente Municipal y a los titulares de las Dependencias y organismos municipales, la ejecución de las partidas que se les hubieren asignado del Presupuesto de Egresos y no podrán autorizarse, ni ejercerse erogación alguna si no se encuentra prevista en dicho Presupuesto.

Para tal efecto, dichos servidores públicos deberán observar lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Por lo anterior en la ejecución del gasto público, las dependencias y organismos municipales, deberán:

- I. Realizar sus actividades con sujeción a los objetivos y metas de los programas contemplados en el Presupuesto de Egresos; y
- II. Registrar y controlar su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

La dependencia encargada de las finanzas públicas, en los términos que establezcan los reglamentos municipales, es la responsable de la supervisión del ejercicio presupuestal y del avance de los programas operativos de las dependencias y organismos municipales debiendo rendir un informe detallado y de forma trimestral al Ayuntamiento los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 122.- El presupuesto de egresos será aprobado por el Ayuntamiento con base en sus ingresos disponibles.

Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, sólo se podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos.



**TÍTULO VII
DEL DESARROLLO MUNICIPAL,
ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS
PÚBLICAS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL DESARROLLO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 123.- Para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, los ayuntamientos formularán sus respectivos planes municipales de desarrollo y sus programas sectoriales, territoriales y especiales, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado de Querétaro, el Código Urbano del Estado de Querétaro y los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 124.- El Plan de Desarrollo Municipal es el instrumento para el desarrollo integral de la comunidad, el cual contendrá:

- I. Los objetivos y estrategias generales, criterios o líneas de acción, así como indicadores y metas vinculadas a los indicadores.
- II. las previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines.
- III. Los instrumentos, áreas responsables y plazos de ejecución.
- IV. Los lineamientos de política de carácter global sectorial y de servicios municipales.

Previa consulta a la ciudadanía el Ayuntamiento expedirá el Plan de Desarrollo Municipal correspondiente a su gestión, dentro de los primeros tres meses de su ejercicio. Éste cuerpo colegiado y el Presidente Municipal serán responsables de la omisión a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 125.- El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de este se deriven serán obligatorios para las dependencias, organismos y unidades de la administración pública municipal. Cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico, los planes y programas podrán ser reformados o adicionados a través del mismo procedimiento que se siguió para su aprobación.

ARTÍCULO 126.- Los planes y programas de los ayuntamientos se elaborarán por tiempo determinado y se ejecutarán con arreglo a la prioridad y urgencia de las necesidades por satisfacer. Cuando en la ejecución de tales Planes y Programas se llegaren a afectar bienes inmuebles propiedad del municipio, o se comprometa su erario por un término mayor al de la gestión constitucional de que se trate, se requerirá la aprobación de dos



terceras partes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 127.- Los actos de elaboración, preparación, aprobación y ejecución de los planes y programas de referencia, estarán a cargo de los gobiernos municipales y de los órganos o funcionarios que determinen los ayuntamientos, en lo que no contravengan las disposiciones de esta Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 128.- Los ayuntamientos concurrirán con los gobiernos federal y estatal en la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, con base en los Planes Nacional, Estatal y Municipales de Desarrollo Urbano y en el de Ordenación de las Zonas Conurbadas, proveyendo en la esfera de su competencia lo necesario para la elaboración y cumplimiento de dichos Planes, así como al cumplimiento de las disposiciones del Código Urbano para el Estado.

ARTÍCULO 129.- Para la planeación y ordenación de los asentamientos humanos, de conformidad con el Código Urbano para el Estado, los ayuntamientos tendrán la siguiente competencia:

- I. Participar de manera coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, en materia de Desarrollo Urbano y asentamientos humanos;
- II. Participar en la planeación y regulación de las zonas conurbadas, en los términos que establezcan los convenios respectivos;
- III. Celebrar convenios con la Federación, Entidades Federativas y otros municipios, para apoyar los objetivos y finalidades propuestas en los Planes de Desarrollo Urbano, conurbación, asentamientos humanos y los demás que se realicen dentro de sus municipios;
- IV. Prever, en forma coordinada con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, lo relativo a inversiones y acciones tendientes a regular, conservar y mejorar el crecimiento y desarrollo de los centros de población;
- V. Coadyuvar en la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
- VI. Hacer del conocimiento de la comunidad a través de los consejos municipales de participación social y del Comité de Planeación para el Desarrollo sobre los Planes de Desarrollo Urbano, Asentamientos Humanos y demás relacionados con la



población;

- VII. Expedir el reglamento y las disposiciones administrativas tendientes a regular la operatividad del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- VIII. Recibir de los Consejos de Participación Social las opiniones respecto a la elaboración del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
- IX. Promover y, en su caso, reconocer a las asociaciones de colonos en los fraccionamientos, en los términos de lo dispuesto en el Código Urbano del Estado y sus reglamentos; y
- X. Las demás otorgadas en la presente Ley y el Código Urbano del Estado.

ARTÍCULO 130.- El Plan de Desarrollo Urbano Municipal contendrá, además de los requisitos establecidos en el Código Urbano del Estado, las disposiciones relativas a:

- I. Las provisiones, usos, destinos y reservas del territorio, para cuyo efecto se dividirá el municipio en zonas, de acuerdo con sus características, destino de los predios y condiciones ambientales;
- II. Las políticas y procedimientos tendientes a que la propiedad en inmuebles cumplan con su función social;
- III. Las políticas encaminadas a lograr una relación conveniente entre la oferta y la demanda de viviendas de interés social;
- IV. Los derechos de vía y de establecimientos correspondientes a los servicios públicos;
- V. Los espacios destinados a las vías públicas, jardines y zonas de esparcimiento, así como las normas técnicas relativas a su diseño, operación y modificación;
- VI. Las características de los sistemas de transporte de pasajeros y de carga;
- VII. Las zonas, edificaciones o elementos que formen el patrimonio cultural urbano para preservarlo, restableciendo y asignándole un uso conveniente;
- VIII. Las zonas y edificaciones que deban ser mejoradas;
- IX. Las características a que deba sujetarse las construcciones privadas y públicas, a fin de obtener su seguridad, buen funcionamiento, mejoramiento estético y preservar, de ser necesario, los perfiles arquitectónicos de las poblaciones;
- X. Las características de la construcción y distribución de la infraestructura, servicios y equipos urbanos;
- XI. Las características y especificaciones para la procedencia de las fusiones, subdivisiones, relotificaciones, fraccionamientos y demás modalidades de los



terrenos;

- XII. La preservación, conservación, restablecimiento y mejoramiento del medio ambiente y erradicación de la contaminación del agua, suelo y atmósfera;
- XIII. La mejora del paisaje urbano;
- XIV. La rectificación de cauces o lechos de ríos, canales, vasos de servicio o secados, de jurisdicción estatal; y
- XV. La localización, rescate y conservación de zonas históricas, arqueológicas y turísticas.

ARTÍCULO 131.- El Plan de Desarrollo Urbano Municipal tendrá como referencia la planeación nacional y estatal, y como elementos informativos complementarios los estudios concernientes a:

- I. Las estructuras, condiciones y procesos demográficos, sociales, económicos y políticos de la región.
- II. Las condiciones geofísicas, ecológicas y ambientales de la región.
- III. La tenencia y uso de bienes muebles e inmuebles, y
- IV. Los elementos de acondicionamiento del espacio urbano, principalmente de su infraestructura, equipo y servicios públicos.

ARTÍCULO 132.- El Plan de Desarrollo Urbano Municipal contendrá los siguientes rubros:

- I. General, en el cual se determinen los objetivos, estrategias, procedimientos y programas a corto, mediano y largos plazos;
- II. Especial, donde se determinen los programas específicos para la realización de algunos o varios de los objetivos generales del Plan y
- III. Además, detallará el sistema considerado más adecuado para evaluar las acciones del Plan y Programas específicos, así como la incorporación de sus resultados al proceso de planeación. Respecto a la estructura, contenido y objetivos de los programas municipales, deberá estarse a lo dispuesto en el Código Urbano para el Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 133.- Para la formulación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal, el ayuntamiento deberá organizar los mecanismos de concertación que considere necesarios a efecto de incorporar las propuestas de la sociedad civil.

ARTÍCULO 134.- Los planes y programas de desarrollo urbano serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en la forma en que lo establezca su reglamento. A partir de su inscripción, la autoridad municipal expedirá licencias de construcción, reconstrucción, ampliación o cualquiera otra relacionada con las áreas y



predios previstos en el Plan de Desarrollo Municipal, a fin de que las obras se ejecuten en congruencia con las disposiciones de dicho Plan.

ARTÍCULO 135.- El Plan de Desarrollo Urbano Municipal podrá ser modificado o cancelado por las siguientes causas:

- I. Variaciones sustanciales en las condiciones o circunstancias que le dieron origen;
- II. Cambios en los aspectos financieros que los hagan irrealizables o incosteables;
- III. Aplicación de nuevas técnicas que permitan una realización más satisfactoria;
- IV. No iniciarse en la fecha señalada o no cumplir con las etapas de realización, salvo caso fortuito o fuerza mayor; y
- V. Sobrevenir alguna causa de interés público prioritaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 136.- Los municipios dentro de sus posibilidades presupuestales ejecutarán o contratarán la ejecución de obra pública de conformidad con los que establecen las leyes y las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 137.- Se consideran obras públicas:

- I. Los trabajos de construcción, instalación, preservación, conservación, protección, mantenimiento y demolición de bienes inmuebles propiedad del municipio;
- II. Las necesarias para la prestación de servicios públicos; y
- III. Las que por su naturaleza o destino sean consideradas de interés colectivo por el ayuntamiento.

Los particulares de acuerdo con el programa respectivo y cumpliendo con la normatividad aplicable para la recaudación de contribuciones especiales o de mejora, podrán aportar en numerario o en especie para el desarrollo de obra pública. A cualquier aportación de este tipo deberá recaer un comprobante oficial en los términos que señala la legislación fiscal.

En caso de que la aportación sea en especie esta deberá valuarse por peritos de la materia o bien de conformidad con los usos del lugar o la actividad de que se trate.



**TÍTULO VIII
DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA JUSTICIA CÍVICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 138.- Los juzgados cívicos son los competentes, para conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica.

En cada Municipio, los Juzgados Cívicos estarán a cargo de un Juez quien contará con el personal auxiliar necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 139. Los juzgados cívicos podrán contar con al menos la siguiente estructura:

- I. Un juez cívico;
- II. Un secretario;
- III. Un médico;
- IV. El personal de vigilancia que se requiera para el desahogo de las funciones del Juzgado cívico, pudiendo solicitar el apoyo de la fuerza pública conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; y
- V. El personal necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestaria y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 140.- El juez cívico dependerá directamente del presidente municipal, quien lo nombrará y removerá libremente, debiendo aquél cubrir los siguientes requisitos:

- I. Ser originario del municipio o tener residencia efectiva en el mismo no menor a tres años;
- II. Ser ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Contar con el Título y cédula profesional de licenciado en derecho;
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad;
- V. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- VI. Ser honesto y tener notoria buena conducta;
- VII. Acreditar las evaluaciones de control de confianza;
- VIII. Tener 25 años cumplidos al momento de su designación; y
- IX. Acreditar los exámenes y cursos en materia de justicia cívica, justicia cotidiana y demás correspondientes.



Los jueces cívicos podrán ser removidos en el supuesto de que incumplan los requisitos previstos en este numeral.

ARTÍCULO 141.- Los Jueces Cívicos serán los directamente responsables de la custodia de los detenidos y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contenga el Reglamento respectivo y demás disposiciones legales aplicables.

Los jueces y las demás autoridades competentes determinarán sus sanciones de conformidad con lo que establece el Capítulo Segundo del Título IX de la presente Ley, los reglamentos gubernativos que para tal efecto emitan los ayuntamientos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 142.- Las obligaciones de los jueces cívicos y el funcionamiento interno de sus oficinas se regirán por reglamentos internos que al efecto emitan los ayuntamientos.

CAPÍTULO PRIMERO BIS DE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA

ARTÍCULO 143. Los Municipios podrán diseñar y promover programas y acciones tendientes al fortalecimiento de la cultura de la legalidad y la construcción de la paz con base en la convivencia armónica a través de la participación de la comunidad en colaboración con las autoridades competentes. Estos programas y acciones podrán estar orientados a:

- I. Procurar el acercamiento entre las autoridades y la comunidad, a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;
- II. Establecer vínculos permanentes con la sociedad civil organizada y la comunidad en general, para la identificación de problemas y fenómenos sociales que los aquejan, relacionados con la cultura de la legalidad;
- III. Establecer programas y acciones con la participación vecinal para la prevención de delitos y faltas administrativas, procurando la inclusión, perspectiva de género y transversalidad institucional; e
- IV. Impulsar el respeto de los derechos humanos, la cultura de la legalidad, la paz, el orden público, la convivencia cívica y la solidaridad social, a través de campañas de información y cursos formativos entre los órganos de representación ciudadana.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN



ARTÍCULO 144.- Los actos administrativos del Presidente Municipal u otras autoridades municipales podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión, con excepción de aquellos que se dicten en materia de responsabilidades administrativas, supuesto en el cual deberán agotarse los recursos que establezca la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro;

El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Lo no previsto en la presente Ley, respecto al recurso de revisión, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 145.- La oposición a los actos de trámite en un procedimiento administrativo, deberá alegarse por los particulares durante el mismo para que sea tomada en consideración al dictarse resolución que ponga fin al procedimiento, sin perjuicio que la oposición a tales actuaciones de la autoridad se haga valer al impugnar la resolución definitiva.

ARTÍCULO 146.- El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos;
- III. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;
- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, en que conste el acuse de recibo; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.

ARTÍCULO 147.- La ejecución del acto reclamado se suspenderá siempre que concurren los siguientes requisitos:



- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea admisible el recurso y esté interpuesto en tiempo;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Se garantice el interés fiscal conforme a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, el Código Fiscal del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

La autoridad administrativa deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

ARTÍCULO 148.- El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar; y
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga.

ARTÍCULO 149.- Se desechará por notoria improcedencia el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el mismo acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

ARTÍCULO 150.- Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El interesado fallezca o se extinga, en el caso de personas morales;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que



se refiere el artículo anterior;

- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto administrativo impugnado;
- V. Por falta de objeto o materia del acto impugnado; y
- VI. No se probare la existencia del acto reclamado.

ARTÍCULO 151.- Desahogado el período probatorio y transcurrido el plazo para los alegatos de las partes, la autoridad administrativa citará para resolución definitiva y resolverá en el plazo de diez días hábiles:

- I. Desechándolo por improcedente o sobreseyéndolo;
- II. Confirmando el acto impugnado;
- III. Reconociendo su inexistencia o declarando la nulidad del acto administrativo;
- IV. Revocando total o parcialmente la resolución impugnada; y
- V. Modificando u ordenando la rectificación del acto administrativo impugnado o dictando u ordenando expedir uno nuevo.

ARTÍCULO 152.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad administrativa expedita su facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que se consideren violados, así como podrá examinar en su conjunto los agravios y los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos impugnados cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aun cuando los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución dictada por la autoridad administrativa.

ARTÍCULO 153.- No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.



La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 154.- La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de lo anterior no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

TÍTULO IX DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

ARTÍCULO 155.- Los ayuntamientos están facultados para organizar su funcionamiento y estructura, así como regulación sustantiva y adjetiva de las materias de su competencia, a través de instrumentos normativos que contengan disposiciones administrativas de observancia general y obligatoria en el municipio.

Para el cumplimiento de sus responsabilidades el Ayuntamiento resolverá mediante los instrumentos jurídicos siguientes:

- I. Reglamentos. Norma jurídica de carácter general que se emite para la ejecución de una ley, para la organización de la administración pública municipal o para el régimen de una materia cuya competencia corresponde al Municipio;
- II. Decretos. Resolución que crea situaciones jurídicas concretas que se refieren a un asunto específico relativo a determinado tiempo, lugar, dependencia o individuo, creando situaciones jurídicas concretas;
- III. Acuerdos. Resolución del órgano colegiado mediante el cual define una disposición que será obligatoria para todos los que se encuentren en el supuesto que contiene, generando en consecuencia derechos y obligaciones;
- IV. Circulares. Comunicación interna del Ayuntamiento que no produce efectos respecto de terceros, expedida para dar a conocer la interpretación de una disposición administrativa de carácter específico, de observancia obligatoria para los servidores públicos del Municipio de forma permanente o por la temporalidad que especifique;



- V. Declaraciones. Manifestación pública que establece la opinión o posición del Ayuntamiento para un caso específico.

Manteniéndose una compilación actualizada de los Reglamentos e instrumentos normativos vigentes en el Municipio, con la observación de las fechas y gacetas donde se hubieren publicado las reformas que se hubieren aprobado, disponibles en medios electrónicos en la página web del Municipio.

ARTÍCULO 156.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos, decretos, acuerdos, y demás documentos que contengan disposiciones administrativas de observancia general, los Ayuntamientos deben sujetarse a las disposiciones del presente Título y a las siguientes Bases Generales:

- VI. Que los ordenamientos respeten los derechos humanos y sus garantías, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, la Constitución Política del Estado de Querétaro, y las leyes que de ella emanen;
- VII. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones de competencia internacional, federal y estatal;
- VIII. Que tengan como propósito fundamental el respeto y garantía de los derechos humanos, la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IX. Que su aplicación fortalezca al municipio libre;
- X. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial, la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio;
- XI. Delimitación de la materia que regulan;
- XII. Sujetos obligados;
- XIII. Objeto sobre el que recae la reglamentación;
- XIV. Derechos y obligaciones de los habitantes;
- XV. Autoridad responsable de su aplicación;
- XVI. Facultades y Obligaciones de las autoridades;
- XVII. Sanciones y procedimiento para la imposición de las mismas;
- XVIII. Medios de impugnación específicos y plazos de resolución, lo que no podrán ser más extensos que los establecidos en la presente Ley.
- XIX. Que esté prevista la fecha en que inicia su vigencia; y
- XX. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones aplicables en esta materia.



ARTÍCULO 157.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas de los Municipios, en virtud de su crecimiento demográfico, surgimiento y desarrollo de actividades productivas, modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, los ayuntamientos deberán adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

ARTÍCULO 158.- Las disposiciones normativas municipales de observancia general, aprobadas por el Ayuntamiento conforme a la presente Ley, serán promulgadas por el Presidente Municipal, quien remitirá, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, copia certificada de las mismas al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO 159.- El derecho de iniciar reglamentos, acuerdos y decretos y demás disposiciones de observancia general, compete a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Los Regidores;
- III. Los Síndicos;
- IV. Los consejos municipales de participación social;
- V. A los ciudadanos en los términos de la Ley respectiva.

ARTÍCULO 160.- Los ordenamientos jurídicos municipales de observancia general podrán reformarse, modificarse o adicionarse, previo cumplimiento de las fases establecidas en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 161.- En las sesiones del ayuntamiento en que se aprueben las modificaciones o reformas a las normas municipales de observancia general, deberán estar presentes cuando menos las dos terceras partes de sus miembros. La Secretaría convocará cuando menos con tres días de anticipación a la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 162.- La ignorancia de las disposiciones normativas de la administración pública municipal a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad.

ARTÍCULO 163.- El Presidente Municipal podrá expedir circulares administrativas que sirvan para aclarar o interpretar con precisión las disposiciones reglamentarias respectivas o el criterio del Ayuntamiento para emitir las y el señalamiento de las aplicaciones tanto internamente como a los particulares. Dichas circulares no deberán



ser de naturaleza legislativa autónoma, ni desvirtuar, modificar o alterar el contenido de la disposición de observancia general que interpretan.

ARTÍCULO 164.- Los reglamentos se constituirán con artículos, como su división natural, de forma tal que cada uno de ellos contendrá una disposición normativa específica.

Cuando resulte indispensable y para mayor claridad de su contenido, un artículo podrá dividirse en fracciones e incisos. Se podrán agrupar aquellos artículos que correspondan a un mismo tema en Capítulos, cuando resulte necesario, los Capítulos en Títulos, Secciones y Libros.

En todo caso deberá motivarse la emisión de un reglamento y deberá fundamentarse en cuanto a la competencia del Ayuntamiento para su aprobación.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 165.- Las infracciones administrativas que dispongan los municipios en sus Reglamentos, bandos y demás disposiciones municipales de observancia general, establecerán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Suspensión temporal;
- V. Clausura;
- VI. Revocación de la concesión, la licencia o permiso;
- VII. Inhabilitación temporal o definitiva para ejercer licencia, permiso o concesión similar; y
- VIII. Trabajo a favor de la comunidad.

Las sanciones a los infractores se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir.

Después de transcurridos 20 días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción.



ARTÍCULO 166.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO 167.- La aplicación de las sanciones corresponderá al Presidente Municipal y a las autoridades jurisdiccionales en su caso. El Presidente podrá delegarla de conformidad con los reglamentos y lo estipulado en esta Ley.

TÍTULO X
DE LA SUPLENCIA Y RESPONSABILIDAD
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS FALTAS Y LICENCIAS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 168.- Los servidores públicos municipales podrán solicitar licencia al ayuntamiento para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones, siendo en el primer caso por un lapso no mayor de 90 días.

ARTÍCULO 169.- Las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal, serán suplidas por el Regidor o Síndico propietarios que nombre el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 170.- Para cubrir las faltas absolutas de los miembros del Ayuntamiento, serán llamados los suplentes respectivos y si faltare el suplente para cubrir la vacante correspondiente, la Legislatura del Estado designará a los sustitutos, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 171.- Las faltas temporales y definitiva de las autoridades auxiliares municipales serán suplidas por quienes designe el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA RESPONSABILIDAD
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 172.- Tratándose de responsabilidad patrimonial a cargo de los municipios, deberán aplicarse las disposiciones y procedimientos señalados en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Querétaro.



ARTÍCULO 173.- Las responsabilidades en que incurran los servidores públicos municipales, los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves así tipificados por las leyes de la materia, concernientes al ámbito municipal, se investigarán, sustanciarán, resolverán y sancionarán en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ACCIÓN POPULAR

ARTÍCULO 174.- Cualquier persona tiene el derecho y la obligación de denunciar ante el Ayuntamiento que le corresponda, según su domicilio, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños a la administración pública o a terceros, derivado del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y sus reglamentos. Por consiguiente, la acción popular es el instrumento jurídico de la ciudadanía para evitar contravención a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

Por cuanto respecta a denuncia en función de la cual se pretenda el inicio de la investigación por presunta responsabilidad de faltas administrativas, se estará a lo previsto por las disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 175.- Para la procedencia de la acción popular, se requiere que la persona quien la ejercite, soporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos denunciados.

ARTÍCULO 176.- Recibida la denuncia, el Ayuntamiento procederá a levantar un registro y efectuar las diligencias necesarias para verificar los hechos y proceder en consecuencia. Podrá turnar el asunto a la Comisión que estime procedente para su conocimiento y dictamen.

ARTÍCULO 177.- Independientemente de lo establecido en el artículo anterior el ayuntamiento tomará las medidas urgentes necesarias para evitar que se ponga en peligro la salud y la seguridad pública.

ARTÍCULO 178.- El ayuntamiento, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se le haya dado a aquella y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 179.- Cuando los hechos que motiven una denuncia hubieren ocasionado



daños y perjuicios, los afectados podrán solicitar a las autoridades municipales la formulación de un dictamen técnico respecto, el cual tendrá carácter probatorio, en caso de ser exhibido en juicio.

ARTÍCULO 180.- El ayuntamiento, en términos de la presente Ley, atenderá de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la acción popular. Para ello difundirá ampliamente el domicilio y, en su caso, los números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

TÍTULO XI DE LA COLABORACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE MUNICIPIOS Y EL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ASESORÍA Y LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 181.- Los poderes del Estado y los organismos constitucionales autónomos, a solicitud de los ayuntamientos, proporcionará la asesoría que les permita a éstos realizar los Planes y Programas que formulen para su organización administrativa y el mejor cumplimiento de las finalidades de su exclusiva competencia.

ARTÍCULO 182.- Las diversas dependencias y organismos de los Poderes del Estado, auxiliarán y, en su caso, podrán proporcionar personal técnico a los municipios en todas las esferas de la actividad municipal, cuando estos así lo soliciten.

ARTÍCULO 183.- Por acuerdo de los ayuntamientos, los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con el Estado con el objeto de lograr la mejor prestación de servicios públicos, realización de obras públicas, su control, vigilancia y operación. De la misma forma podrán celebrarlos para la recaudación y administración de su hacienda.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 184.- En los convenios que se celebren entre cualquiera de las dependencias o entidades de la administración pública estatal y los municipios, deberán establecerse las formas de resolución de conflictos derivados de su incumplimiento o interpretación, las cuales deberán establecerse de forma tal que por su objetividad sea suficiente la participación de las partes.



ARTÍCULO 185.- Los conflictos derivados de la relación entre municipios de la Entidad, entre alguno de ellos y el Estado o de varios de ellos con la entidad federativa, serán resueltos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

TÍTULO XII DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO PRIMERO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 186.- Los municipios están obligados a conservar los documentos históricos y monumentos artísticos, arquitectónicos e históricos de su propiedad o, mediante convenio con autoridades estatales y federales los que estén establecidos en su demarcación territorial.

El Presidente Municipal nombrará al responsable del Archivo Histórico Municipal, para la custodia, guarda, conservación y difusión del acervo documental.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CRONISTA MUNICIPAL

ARTÍCULO 187.- En cada Municipio existirá un Cronista Municipal nombrado por el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones reglamentarias, quien tendrá como función la recopilación, custodia y difusión de la memoria histórica y cultural del municipio. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto a juicio del ayuntamiento. La designación del Cronista Municipal deberá recaer en una persona destacada por sus méritos y aportaciones a la cultura municipal.

TÍTULO XIII

CAPÍTULO ÚNICO DE LA GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 188. Los Municipios, para publicitar y transparentar el ejercicio de gobierno de los Ayuntamientos, contarán con una Gaceta Municipal que será el órgano de publicación oficial del Ayuntamiento, de carácter permanente e interés público.

Los efectos generales de la publicación en la Gaceta Municipal son la publicidad y



vigencia legal de los ordenamientos mencionados en la presente Ley. Lo anterior, sin perjuicio de la publicación que deba hacerse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, cuando así lo señalen las leyes aplicables.

ARTÍCULO 189. La publicación y administración de la Gaceta Municipal corresponde al Secretario del Ayuntamiento, quien deberá integrar y conservar el archivo de las gacetas publicadas, los originales de los documentos publicados y publicar de oficio o por instrucciones del Ayuntamiento, la fe de erratas que en cada caso proceda.

Se publicará cuando menos cada vez que sesione ordinariamente el Ayuntamiento con los días de anticipación a la misma que los reglamentos municipales señalen. También se contará con una versión electrónica en la página web del Municipio, dicha publicación se hará únicamente con fines de divulgación, por lo que su publicidad no afectará la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso. Su consulta será bajo la responsabilidad del usuario, por lo que no habrá responsabilidad por la fidelidad de los textos divulgados.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo Tercero. Se recorre el numeral de los artículos vigentes 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 131 bis, 132, 133, 134, 134 Bis, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180 y 181, quedando de la siguiente manera: 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108,



109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188 y 189.

Artículo Cuarto. Los ayuntamientos deberán reformar o expedir las disposiciones reglamentarias conducentes a más tardar dentro de los 90 días naturales siguientes a la publicación de la presente Ley.

Artículo Quinto. En relación con lo dispuesto por el artículo 60 de la presente reforma, en aquellos municipios en los que ya se hayan nombrado delegados y/o subdelegados por designación directa, deberá dejarse sin efecto el nombramiento y deberá realizarse el procedimiento en apego a lo que establece la presente Ley, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.

Aquellos municipios en donde la designación ya se haya realizado por medio de participación vecinal y ciudadana, los nombramientos seguirán teniendo efectos.

Artículo Sexto. En la presente Ley se deberá entender aplicable con perspectiva de género.

Artículo Séptimo. Las demás disposiciones legales que hagan referencia a numerales de esta Ley, se entenderán relacionados a la nueva numeración del articulado.

Artículo Octavo. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE


**DIPUTADO ULISES GÓMEZ DE LA ROSA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
ASUNTOS MUNICIPALES.**